



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00545-00**
Demandante : Luis Antonio Riveros Carrillo
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Asunto : Se reprograma la audiencia de pruebas para el 3 de marzo de 2022 a las 10:00 am

Por razones de agendamiento del despacho se realizará reprogramación de la audiencia de pruebas que estaba calendada para el 29 de marzo de 2022 a las 2:30 pm con la finalidad de adelantar la misma.

En consecuencia, el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **3 de marzo de 2022 a las 10:00am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente. El apoderado de la parte solicitante de la prueba pericial deberá remitir la invitación al perito cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 20150068100 acumulado al 110013336037 2015 0070500
Demandante : Dora Patricia Bernal y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Se aprueba liquidación de costas; se pone en conocimiento los remantes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 908.526 a cargo de la PARTE DEMANDADA.
2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 308 del cuaderno principal por la suma de \$ 0.
3. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00336-00
Demandante : Sebastián Rodríguez Naranjo
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Se deja sin efecto la orden de finalizar archivar el proceso emitida en auto del 10 de noviembre de 2021; parte actora contará con el término establecido en el artículo 193 del CPACA, para interponer incidente de liquidación de perjuicios en abstracto.

1. El 10 de noviembre de 2021, este despacho profirió auto que puso en liquidación remanentes, se ordenó archivar el proceso entre otros (fl 189 cuaderno apelación sentencia)

2. El Despacho observa que en sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C", se condenó en abstracto la liquidación de perjuicios a favor del demandante.

En consecuencia, el Despacho al dar la orden de archivar no tuvo en cuenta la mencionada liquidación de perjuicios en abstracto, por lo que deja sin efecto la orden de finalizar archivar el proceso emitida en auto del 10 de noviembre de 2021.

3. La parte actora contará con el término establecido en el artículo 193 del CPACA, para interponer incidente de liquidación de perjuicios en abstracto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00258-00**
Demandante : Duvan Andrés Silva y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado.

1. En auto del 22 de septiembre de 2021, se reiteró la siguiente prueba:

1.1. Oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Los días 10 de noviembre de 2021 y 14 de enero de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, manifiesta que con oficio No. 236 del 11 de enero de 2022, la calificación se suspendió, para que en el término de 30 días aporte los documentos pendientes, es decir el expediente completo para efectuar la respetiva valoración, ya que los documentos radicados no permiten realizar una valoración objetiva, si no es procedente el archivo de la solicitud.

Visto lo anterior, el Despacho **requiere al apoderado de la parte actora**, para que radique el expediente completo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander en el término de los 30 días otorgados por la entidad y realice las diligencias y trámites necesarios para obtener la prueba decretada, lo cual deberá acreditar ante el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Repetición
Ref. Proceso	: 110013336037 2017 00 0287 00
Demandante	: Municipio de Soacha
Demandado	: Iván Mauricio Moreno Escobar y otros
Asunto	: Resuelve Nulidad, se declara la nulidad y se ordena notificar de manera personal el auto admisorio

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado el Municipio de Soacha, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de repetición en contra de Iván Mauricio Moreno Escobar y otros, el 31 de octubre de 2017 (fl.8del cuaderno principal).

2. Este Despacho mediante auto de 14 de noviembre de 2018 admitió la demanda por medio de control de repetición presentada por el Municipio de Soacha en contra de IVAN MAURICIO MORENO ESCOBAR, JUAN MIGUEL MENDEZ MOLANO y JOSE ERNESTO MARTINEZ TARQUINO.(fl. 17-20).

3. El 7 de diciembre de 2018 el apoderado de la parte actora acreditó el diligenciamiento de los oficios de traslado de la demanda a los demandados por correo certificado (fl. 60-64)

4.Mediante auto de 3 de abril de 2019 se ordenó a la secretaría libar las citaciones a los demás demandados conforme el artículo 291 del CGP, para que se diligenciaran por la parte actora. (fl. 54)

5. El 16 de mayo de 2019 el apoderado de la parte actora allegó constancia de entrega de citaciones a los demandados, con fecha de entrega 9 de mayo de 2019 (fl. 72-62) sin que comparecieran dentro del término legal conforme al 291 del CGP.

6. Mediante escrito de 4 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora acreditó el diligenciamiento de notificación por aviso de los demandados con sus anexos, con fecha de entrega 27 de junio de 2019(fl. 64-78) por lo que consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

7. El 15 de noviembre de 2019 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fl. 86-87).

8.Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 15de noviembre de 2019,los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 20 de enero de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de marzo de 2020.

9. Por Secretaría se fijó en lista el proceso el 16 de marzo de 2020 y se corrió traslado de las excepciones presentadas por las demandada, por el término

de 3 días contados a partir del 17-19 de marzo de 2020, (fl. 79 del cuaderno principal).

10. Por auto de fecha 29 de julio de 2020, se tuvo por no contestada la demanda por el señor IVAN MAURICIO MORENO ESCOBAR y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el 25 de mayo de 2021.

11. El día 25 de mayo de 2021 se celebró audiencia inicial en la que se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la realización de audiencia de pruebas

12. Mediante providencia de 21 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara constancia de trámite de las pruebas documentales decretadas a instancia suya y se dejó sin efectos la fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

13. El 6 de septiembre de 2021, el abogado Jorge Mario Rivadeneira Mora allega poder para representar los intereses del señor Iván Mauricio Moreno Escobar.

14. El abogado del señor Iván Mauricio Moreno Escobar allegó escrito de incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

15. Por auto de fecha 15 de septiembre de 2021, el despacho ordenó fijar en lista y correr traslado del incidente de nulidad, con la finalidad que las demás partes se manifestaran al respecto.

16. La secretaría fijó el incidente de nulidad el 27 de septiembre de 2021, por el término de 3 días.

En el presente asunto, el Despacho procede a verificar si existe nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por la parte demandada Iván Mauricio Moreno Escobar.

CONSIDERACIONES

De la norma aplicable

En relación con las notificaciones el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 196 indicó que *"(...) Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"*.

En el Código General del Proceso, el artículo 132 señala que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece" (negrita fuera de texto)

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso señaló como requisitos para alegar la nulidad, los siguientes:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Negrita fuera de texto)

Del escrito del Recurso

El despacho advierte que en el escrito de incidente de nulidad el apoderado de la parte demandada alega que no fue practicada la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma, esto, bajo los siguientes argumentos:

"Al consultar la herramienta digital instaurada en la Rama Judicial que permite consultar los distintos procesos que se adelantan en el país, se detectó la actuación identificada en la referencia.

Siendo médico de profesión se acercó al Juzgado a efectos de consultar la actuación tomando nota que inexplicablemente se pretendió hacer la notificación en una dirección donde no reside desde el mes de febrero de 2017, esto es, en la Carrera 69B N° 24-39, Conjunto Los Laureles de Sauzalito P.H. (VER ANEXO 1).

También de forma incomprensible parece que en tal copropiedad se recibieron los documentos propios de las notificaciones sin reportar la NO RESIDENCIA, dado que desde el mes de diciembre de 2016 reside en el Conjunto Residencia Coral, ubicado en la Calle 22B N° 64-27 de Bogotá, según certificación que se adjunta como ANEXO 2.

Como bien se sabe conforme a su redacción inicial el artículo 162 de CPACA, estableció como uno de los requisitos de la demanda, el señalar el lugar y dirección donde la parte demandada recibirá la notificación personal de la demanda y su admisión (Art. 171-1 Id)."

Consideraciones

El incidentante con su escrito de nulidad, afirma que el demandado no reside en la Carrera 69B N° 24-39, Conjunto Los Laureles de Sauzalito P.H desde el 2017, como prueba de ello allegó certificación del conjunto donde se indicó que el señor Iván Mauricio Moreno Escobar no es propietario de ninguna unidad privada del conjunto Los Laureles de Sauzalito P.H, desde febrero de 2017.

No obstante, en la demanda se informa como dirección de notificaciones del demandado Iván Mauricio Moreno Escobar la Carrera 69B N° 24-39, interior 24, apartamento 301, Conjunto Los Laureles de Sauzalito P.H.

Adicional a lo anterior, el despacho evidencia lo siguiente en el expediente:

- Constancia de radicación de la demanda y los anexos recibido de forma exitosa el 5 de diciembre de 2018 en el Conjunto Los Laureles de Sauzalito, sin anotación de novedades. (f. 28 cuaderno principal)
- Citación recibida de forma exitosa el 9 mayo de 2019 en el Conjunto Los Laureles de Sauzalito, sin anotación de novedades. (f. 59 cuaderno principal)

- Aviso recibida de forma exitosa el 27 de junio de 2019 en el Conjunto Los Laureles de Sauzalito, sin anotación de novedades, para lo cual anexa cotejo. (fs 60 a 78 cuaderno principal)

De lo anterior se evidencia que la entrega de la citación y el aviso de notificación fueron recibidas en la portería, sitio de entrada del conjunto residencial de forma exitosa, por lo que se satisface las exigencias previstas 292 del C.G.P, pues obra constancia de entrega exitosa, las copias de las providencias se encuentran cotejadas y selladas.

Por otra parte del incidente de nulidad se puede advertir que el señor Iván Mauricio Moreno Escobar en efecto vivió en la Carrera 69B N° 24-39, Conjunto Los Laureles de Sauzalito P.H hasta febrero de 2017 (aporta constancia) y que la demanda se presentó el 28 de abril de 2017, por lo que la parte demandante no tenía por qué tener conocimiento del cambio de residencia del demandado.

No obstante, no se puede perder de vista que el conjunto residencial donde vivía anteriormente el demandado, recibió por error las citaciones y el aviso, aun cuando conocía que el mismo no residía en el lugar, circunstancia que no le es atribuible al señor Iván Mauricio Moreno Escobar.

Por lo anterior, aunque según como se advierte en el aviso y sus anexos, se cotejaron y selló el mismo sin que se advierta anotación de no entrega como lo dispone el artículo 320 del C.P.C. hoy 292 del Código General del Proceso, lo cierto es que el conjunto residencial indujo a error toda vez que continuó recibiendo los escritos remitidos por el despacho para la notificación del señor Iván Mauricio Moreno Escobar sin que se advirtiera que el mismo no vivía en el lugar.

Así las cosas, aunque las gestiones de notificación a la parte demandada realizadas por la parte demandante cumplieron las formalidades indicadas por el legislador, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicias y buena fe se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda, pero únicamente respecto del demandado **Iván Mauricio Moreno Escobar.**

En consecuencia, **por secretaría dese** cumplimiento al numeral 5 del auto de fecha 14 de noviembre de 2018, esto es se proceda con la notificación del demandado

El demandado, una vez notificadas deberán dar cumplimiento a los numerales 4, 6 y 7 del auto de fecha 14 de noviembre de 2018.

La parte actora deberá remitir copia de la demanda junto con sus anexos al correo del apoderado de la parte demandada – Iván Mauricio Moreno Escobar jorgemtivadeneira@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017 0034000**
Demandante : Aníbal Alfonso Mendoza Villalba
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Se hace manifestaciones sobre el escrito de objeciones frente a documentales, Incorpora documental; corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

1. Por auto de fecha 13 de octubre de 2021, se dispuso poner en conocimiento documentales allegadas por el Comando del Distrito Militar No. 29 y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y correr traslado a las partes los escritos a efectos previstos en el artículo 73 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

2. Frente a las documentales puestas en conocimiento en auto citado, la parte actora se refirió a cada una de ellas de la siguiente manera, así:

2.1. Oficio dirigido a la Sección del Talento de la Unidad Militar del Ejército Nacional.

El apoderado de la parte actora indicó que frente al oficio allegado por el Comando del Distrito Militar No. 29, quien informó que *"la documentación no se encuentra en esa unidad y que la misma debe reposar el talento humano del Batallón de Primera Línea antes denominado Batallón de Infantería No. 12, no obstante allegó reporte sistema FENIX de la dirección de reclutamiento. Documental que se puso en conocimiento de las partes en auto de 21 de julio de 2021."*, la respuesta no es acorde con la realidad tal y como se puede apreciar con las demás pruebas aportadas al proceso.

Aunado a lo anterior, el apoderado de los demandantes solicitó sean escuchados nuevamente *"los señores Nelson Antonio Causil, Víctor Contreras Martínez, Marli Romero, Edison Manuel Aguilera y Ana Lucia quienes ya rindieron testimonio en diligencia de audiencia de pruebas efectuada el 11 de marzo de 2021. No obstante, en esta ocasión dichos testimonios tendrían como objeto abordar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la salida del joven ANIBAL ALFONSO MENDOZA VILLALBA del Batallón de Infantería N° 12 Primero de Línea, ubicado en Quibdó-Chocó y su llegada a la ciudad de Montería donde se encuentra situada la casa de su madre, señora YOJAIRA CRISTINA VILLALBA ALDANA, con quien este residía antes de que fue reclutado de manera irregular para que prestara el servicio militar obligatorio. Los generales de ley y demás datos de domicilio, residencia e identificación de los declarantes reseñados ya militan dentro del expediente."*

Frente a lo afirmado por el apoderado de la parte actora, el Despacho le recuerda que las pruebas serán valoradas en conjunto al momento de proferir sentencia, por lo que las objeciones presentadas frente a la valoración de la documental serán analizadas al momento de proferir el fallo.

Por otro lado, frente a la solicitud de escuchar nuevamente a los testigos Nelson Antonio Causil, Víctor Contreras Martínez, Marli Romero, Edison Manuel Aguilera y Ana Lucia a efectos que depongan *"abordar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la salida del joven ANIBAL ALFONSO MENDOZA VILLALBA del Batallón de Infantería N° 12 Primero de Línea, ubicado en Quibdó-Chocó y su llegada a la ciudad de Montería donde se encuentra situada la casa de su madre, señora YOJAIRA CRISTINA VILLALBA ALDANA"*, se le recuerda que la finalidad de la prueba se cumplió conforme a la solicitud y el decreto de pruebas, por lo que la petición es inoportuna, impertinente e inconducente.

En consecuencia, el despacho **negará la solicitud** de la parte demandante, toda vez que la prueba se practicó en la forma en que fue pedida y decretada de conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial donde las partes manifestaron su conformidad, providencia que quedó en firme.

2.2. Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Por otro lado, frente al Acta de la Junta Médico Laboral No. 105535 de 23 de enero de 2019, señaló que desconocerá la misma por lo que solicitó no sea tenida en cuenta y se deje sin valor, toda vez que la misma carece de valor probatorio ni motivación.

Al respecto, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 272 del CGP, se podrán desconocer documentos siempre y cuando los mismos *"para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros."*

Ahora bien, los argumentos del demandante para desconocer el Acta de la Junta Médico Laboral No. 105535 de 23 de enero de 2019 elaborada por Sanidad del Ejército Nacional, no cumplen con los presupuestos para su desconocimiento de acuerdo con la norma citada, toda vez que lo presentado por el apoderado son objeciones en cuanto a la valoración y calificación realizada por la Junta.

En consecuencia, no se reúnen los requisitos para dar trámite al desconocimiento del documento y los argumentos relacionados con la valoración de las pruebas podrán ser presentados a través de los alegatos de conclusión y serán apreciados al momento de proferir el fallo.

3. Las demás partes en el proceso guardaron silencio frente a las documentales puestas en conocimiento.

4. En consecuencia, al no haberse formulado tacha no salir avante la solicitud de desconocimiento del documento, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

5. El Despacho advierte que no hay más pruebas pendientes por practicar conforme al decreto de pruebas conforme audiencia inicial, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"*, este Despacho corretraslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20180003800**
Demandante : Jairo Enrique Pinzón Roa y otros
Demandado : Distrito Capital -Secretaria de Movilidad

Asunto : Se tiene por extemporáneo el recurso; se tiene por cumplida carga; se deja sin efectos numeral 1.6 del auto de fecha 19 de mayo de 2021; Se requiere y se ordena oficiar

1. En auto de fecha 19 de mayo de 2021 se sancionó con multa al director o quien haga sus veces de COVICHEQUE, ante la renuencia de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por este Juzgado ya que se ha solicitado que allegue certificación acerca de la cantidad y desde que época tiene una deuda el señor JORGE ENRIQUE PINZON ROA identificado con cc. No. 19.275.117 con la entidad.

2. El 17 de junio de 2021, COVICHEQUE aportó recurso de reposición frente la sanción impuesta en auto de fecha 19 de mayo de 2021 y aportó documental con la cual da cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

3. Por auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se ordenó poner en conocimiento el recurso y fijar en lista el mismo.

4. El 6 de octubre de 2021, por secretaría se fijó en lista y se corrió traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez la sanción impuesta por auto fue puesta en conocimiento a la entidad oficiada por correo el 8 de febrero de 2022 , por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 11 de febrero de 2021 y lo presentó el 17 de junio de 2021, **esto es de forma extemporánea.**

No obstante, el despacho advierte que la entidad anexa la respuesta a lo solicitado por el Despacho en auto de fecha 19 de mayo de 2021 y el decreto de pruebas de audiencia inicial, pues en el mismo informó lo siguiente:

"1. Dentro del desarrollo de su objeto social, COVINOC S.A., posee varias unidades de negocio con una destinación específica a cada sector del mercado colombiano en general; entre ellos el servicio de fianza el cual consiste en la verificación y respaldo de títulos valores (Cheques y Facturas de Venta), denominado COVICHEQUE, sobre el particular es preciso señalar que el Afiliado y COVINOC S.A., mantuvieron relaciones comerciales, con el ánimo de brindar un soporte transaccional y operacional de las actividades comerciales que el Afiliado desarrolla con sus clientes, permitiéndoles disminuir sus contingencias económicas.

2. Así las cosas le informamos que, en virtud del contrato suscrito COVINOC S.A., adelantó el proceso de confirmación del cheque relacionado a continuación, por medio del cual se garantizó y/o respaldó, la obligación de un tercero, operación ésta que se realizó entre otros, a través del producto "COVICHEQUE".

CHEQUE No. 744386, BANCO Caja Social, GIRADO A Wilson Javier Urrego González, VALOR \$485.000, fecha de la reclamación 24 de julio de 2012.

3. Ahora bien de acuerdo a las condiciones del servicio, en caso que el cliente del Afiliado no cancele su obligación, COVINOC S.A., asume esta obligación y la cancela al Afiliado, situación que acaeció en el presente caso, por tal razón, COVINOC S.A., adquirió la totalidad de los derechos de crédito (económicos activos y/o de cobro) y/o naturales y/o patrimoniales que el Afiliado WILSON JAVIER URREGO GONZALEZ y/o PARTES, haya tenido o tenga, sobre la obligación No. 681294 a cargo del señor JAIRO ENRIQUE PINZÓN ROA quien utilizó el servicio de respaldo comercial a través del producto COVICHEQUE para la compra de unos repuestos de vehículo."

Con la documental aportada se da cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de inicial, donde se solicitó certificación acerca de la cantidad y desde que época tiene una deuda el señor JORGE ENRIQUE PINZON ROA identificado con cc. No. 19.275.117 con la entidad, en consecuencia, se tiene por cumplido el requerimiento del despacho **y se deja sin efectos el numeral 1.6 del auto de fecha 19 de mayo de 2021 que sancionó a Covicheque con una multa de 1 SMLMV.**

2. En auto del 22 de septiembre de 2021, se dispuso librar los siguientes oficios:

2.1. Oficio dirigido a la **Empresa de Transporte automotor Moderno Público Asociado al Distrito Capital S.A.S., TAMPA D.C. S.A.S** el cual fue elaborado y tramitado por correo el 30 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se allegara respuesta.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante, elaborará oficio dirigido a la Empresa de Transporte automotor Moderno Público Asociado al Distrito Capital S.A.S., TAMPA D.C. S.A.S, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta de lo solicitado nuevamente, esto es:

"1. Resolución de fondo al radicado del 30/10/2015 donde se solicitó la entrega del certificado de póliza del seguro contractual y extracontractual del vehículo de placas SGZ655, para efectuar los trámites correspondientes que me exigía la Secretaría Distrital de la Movilidad, al encontrarse inmovilizado el vehículo por la causal C35 desde el 27/10/2015. (...)

2. Resolución de fondo al radicado del 19/11/2015 donde se solicitó tramitar ante la empresa Seguros del Estado, la vinculación en la póliza colectiva No. 30101086068 y 31101094059 del Seguro responsabilidad civil extracontractual y contractual con vigencia 30/07/2015 al 30/07/2016, tomada por Ustedes-Transporte Automotor Moderno Público Asociado D.C. TAMPA D.C. del vehículo de servicio público de placas SGZ655, afiliado a esa empresa, según consta en tarjeta de operaciones No. 1433153 con vigencia hasta el 16/04/2016"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10smlm establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio con su constancia de radicación en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Oficio dirigido a la **DATA CREDITO**

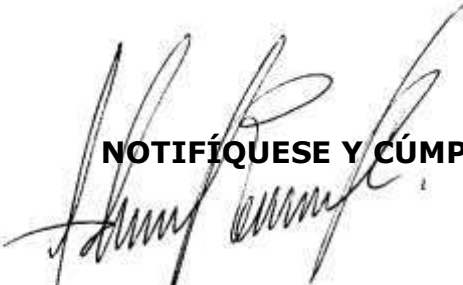
La parte actora allegó el 30 de septiembre de 2021, escrito por medio del cual informó y anexó constancias de trámite de los oficios ordenados en auto de fecha 22 de septiembre de 2021, no obstante respecto del requerimiento a DATA CREDITO no obra prueba de ello.

En consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue constancia de elaboración y trámite del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2.3. Oficio dirigido al **BANCO FALABELLA**

El Banco Falabella con escrito allegado el 8 de octubre de 2021, informó que celebró contrato con SISTEMACOBRO S.A.S donde cedió las acreencias del señor Jairo Enrique Pinzón, por lo que indica que deberá requerir a esa entidad, para lo cual aporta certificación de la cesión de crédito.

Documental que se pone en conocimiento a las partes a los correos que obran en el expediente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00040-00**
Demandante : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado : Ruth Fanny Galvis Ardila y otra.
Asunto : Sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

- 1.El 21 de noviembre de 2017 se radicó demanda de repetición de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contar de Adriana Hernández Aguilar y otro, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.(fl. 1-19)
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 24 de enero de 2018 remitió la demanda por cuantía a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo el reparto a este Despacho(fl. 24-29)
3. Con auto de 18 de abril de 2018 se inadmitió demanda, la cual fue subsanada por la parte actora(fl. 30-48)
- 4.Con auto de fecha 22 de agosto de 2021, se admitió la acción de repetición presentada por el apoderado de la Nación-Dirección ejecutiva de Administración Judicial en contra de las señoras Ruth Fanny Galvis Ardila y Adriana Hernández Aguilar. (fl. 49)
- 5.Mediante auto de 24 de octubre de 2018 se ordenó requerir a la parte actora para que acreditara el pago de gastos(fl. 51) sin manifestación al respecto, por lo que el 23 de enero de 2019 se tuvo por desistida la demanda(fl. 52)
- 6.El apoderado de la entidad demandada interpuso solicitud de nulidad el 26 de abril de 2019, del cual se corrió traslado y se decidió el 21 de agosto de 2019, dejando sin efectos el auto del 23 de enero de 2019(fl. 1-10)
7. Por autos de fechas 5 de diciembre de 2019 y 4 de marzo de 2020, se ordenó emplazar a las demandadas ante la imposibilidad de la notificación personal.
- 8.La parte demandante cumplió la carga impuesta conforme al artículo 108 del CGP y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.(fl. 80-91)
9. Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se designó como curadora ad litem de la demandada Ruth Fanny Galvis Edila a la abogada Lina Marcela Morales (fls 94cuad. ppal).
10. La abogada Lina Marcela Morales, no aceptó el cargo por lo que en auto de fecha 17 de febrero de 2021, se relevó a la misma y se designó al abogado Wilson Eduardo Munevar curador ad-litem de Ruth Fanny Galvis Edila.(fl. 103)

11. El abogado Wilson Eduardo Munevar no aceptó por lo que en auto de fecha 17 de febrero de 2021, se relevó al mismo y se designó al abogado Eden Yamith Jaimes Reina , quien fue notificado de su nombramiento el 28 de abril de 2021(fl. 111)

12. El 12 de mayo de 2021 el abogado Eden Yamith Jaimes Reina procedió a contestar la demanda frente a Adriana Hernández Aguilar, para lo cual propuso excepciones de mérito, en tiempo(fl. 115)

13. Por secretaría del despacho se corrió traslado de las excepciones propuestas por el abogado Eden Yamith Jaimes Reina frente a la demandada Adriana Hernández Aguilar, sin manifestación alguna(fl. 117)

14. En auto de fecha 18 de agosto de 2021, el despacho advirtió que en providencia de fecha 17 de febrero de 2021 solo se designó curador, frente a Adriana Hernández Aguilar, por lo que se procedido a subsanar el proceso y se designó curador ad litem para la demandada Ruth Fanny Galvis Edila al abogado Eden Yamith Jaimes Reina.(fl. 118) quien se notificó el 1 de septiembre de 2021(fl. 122)

15.El abogado mencionado contestó demanda a nombre de RUTH FANNY GALVIS EDIAL 14 de septiembre de 2021, proponiendo excepciones de mérito, en tiempo, para lo cual propuso excepciones.(fl. 123)

16.Con auto de 10 de noviembre de 2021 se requirió al curador ad litem de la demandada RUTH FANNY GALVIS remitiera copia de la contestación realizada a la parte actora (fl. 128) requerimiento del cual se dio cumplimiento el 11 de noviembre de 2011, sin manifestación al respecto por la parte actora.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que el curador ad litem de las demandadas no propuso excepciones previas deban resolverse en el presente asunto.

SENTENCIA ANTICIPADA-

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el numeral 3 y parágrafo del artículo 182 A adicionado al artículo 182 del CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio habrá de dictarse sentencia anticipada **porque operó el fenómeno de la caducidad de la acción.**

Entonces teniendo en cuenta que no se ha realizado audiencia inicial, y advirtiendo que se dictará sentencia anticipada resolviendo sobre la caducidad de la acción, se correrá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, **presenten los alegatos de conclusión.** El mismo término corre para que al agente del Ministerio Público rinda concepto.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, presenten los **alegatos de conclusión**. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2018 0045 00
Demandante	: Ana Ilce Galván Carrascal
Demandado	: Nación – Instituto Nacional de Vías- Invias y otros
Asunto	: Rechaza llamamiento en garantía del Departamento de Cundinamarca a la Sociedad Conca y S.A por no subsanar; Una vez en firme el presente auto ingrese al despacho para fijar fecha de audiencia inicial o proveer de conformidad

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto de 22 de septiembre de 2021, notificado por estado el 23 del mismo mes y año, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía del Departamento de Cundinamarca a la Sociedad Conca y S.A para que se subsanara lo siguiente:

(...)“En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía no se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente, por cuanto no se adjunta el contrato No. 049 de 1998 ni los otros sí del contrato, ni se evidencia el certificado de existencia y representación de la sociedad CONCA Y S.A”

2.- De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho). Si no lo hiciere se rechazara la demanda.*

Mediante auto del día 22 de septiembre de 2021, notificado por estado el 23 del mismo mes y año, se inadmitió el llamamiento en garantía con el fin de que la parte llamante el Departamento de Cundinamarca, subsanara los defectos evidenciados y transcritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 7 de octubre de 2021, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte de la parte llamante el Departamento de Cundinamarca, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

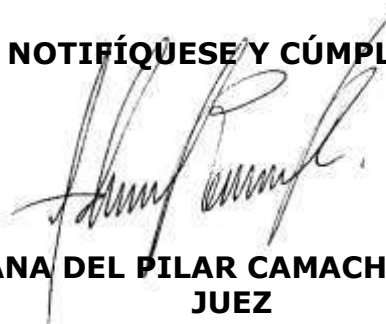
Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía efectuado por el Departamento de Cundinamarca a la Sociedad Concay S.A, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 22 de septiembre de 2021.

Una vez en firme el presente auto ingrese al despacho para fijar fecha de audiencia inicial o proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 0017400**
Demandante : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"
Demandado : CIVILTEC INGENIEROS LTDA
Asunto : Se pone en conocimiento; se decreta prueba de oficio y se resuelve solicitud

1. En audiencia inicial se decretó dictamen pericial (prueba conjunta), para que una profesión Ingeniero Civil o Ingeniero Topográfico rindiera experticia.

Al respecto, el perito Marco Aurelio Moncayo Mieto, allegó escrito por medio del cual aceptó el cargo encomendado, allegó documentos que acreditan su idoneidad para la realización de la experticia y remitió dictamen.

Documental que se puso en conocimiento de las partes por correo electrónico el 20 de septiembre de 2021.

2. La parte actora con escrito allegado el 12 de agosto de 2021, aportó memorando No. STESV 20213360083153 de fecha 25 de marzo de 2021, junto con los documentos en él mencionados, mediante el que la Directora Técnica de Construcciones informa acerca del estado actual de los trámites realizados para contratar los *ítems* que conforman el total de las obligaciones incumplidas dentro de la ejecución del contrato de Interventoría No. 1832 de 2013, suscrito por el IDU con la sociedad CIVILTEC INGENIEROS LIMITADA.

Para lo cual solicita sean tenidos en cuenta como prueba sobreviniente, al respecto se tiene que el artículo 180 de La Ley 1437 en su numeral 10° señaló que *"Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad."*

Visto lo anterior, el Despacho evidencia que esta prueba aportada se presenta de manera extemporánea, no obstante, al evidenciar que es una prueba sobreviniente y que tiene ver con los hechos y pretensiones de la Litis, este Despacho de conformidad con el artículo 213 del CPACA, decreta como prueba de oficio la documental allegada por la parte demandante el día 12 de agosto de 2021, la cual fue remitida a las partes por el apoderado de la parte actora.

Así mismo, se recuerda a las partes, que dentro del término de ejecutoria del auto, podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que

fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA.

3. El perito allegó el 2 de octubre de 2021 escrito por medio del cual solicita se fijen los honorarios, para lo cual se le informa que los mismos se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA, esto es, en audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00353-00**
Demandante : Rodolfo Montoya Gómez
Demandado : Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Asunto : Requiere apoderado-concede término; oficiar; accede como solicitud tener prueba trasladada por cumplir con los requisitos.

1. El 19 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial indicando que el señor Rodolfo Montoya Gómez falleció el 09 de septiembre de 2021, adjuntando registro civil de defunción. En el escrito afirma que adjunta poder general por la Esposa Marina Méndez Gómez, del no se evidencia adjunto (fls 329 a 330 cuaderno principal)

De lo anterior, debe indicar el Despacho que el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante. Figura que está regulada en el artículo 68 del CGP, la cual dispone:

" Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)

Así las cosas, el proceso judicial sigue con la persona que acredite ser el "sucesor" en los términos del artículo 68 del código general del proceso. El juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta. Al respecto al Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018, apalabró:

(...) Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)

Sumado a lo anterior, debe indicarse que el artículo 85 del CGP, dispone:

(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre el memorial allegado, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, indique cuales son los sucesores procesales, allegue prueba sumaria de ello, junto con nuevo poder de los posibles sucesores procesales.

2. En auto del 01 de septiembre de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Oficio dirigido al Liquidador del Fondo Nacional del Ganado

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 304 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Liquidador del Fondo Nacional del Ganado**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado al correo electrónico liquidacionfng@gmail.com el 07 de septiembre de 2021, en el que se solicitó:

"para que certifique e informe si para la fecha en que el FNG entró a proceso de liquidación, (i) tenía deudas vencidas, exigibles o en mora; (ii) el valor de las obligaciones; (iii) el acreedor de las mismas; y (iv) la fecha de pago..

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Oficio dirigido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 305 a 309 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado a los correos electrónicos atencionalciudadano@minagricultura.gov.co; notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co el 07 de septiembre de 2021, en el que se solicitó:

""para que allegue copia de los documentos a través de los cuales, el Ministro como presidente de la Junta Directiva del FNG, solicitó y obtuvo concepto legal sobre la legalidad de otorgar los avales otorgados a la actual Friogán S.A., obrantes en las actas de Junta Directiva Nos. 37, 84, 86, 93, 97, 101, 104 y 110. Y para que allegue copia de las peticiones de información realizadas por periodistas relativas al Fondo Nacional del Ganado, en punto a: (i) la liquidación del mismo; (ii) los gastos de nómina; (iii) nombres, ubicación, cargos y

salario de su planta de personal, por cuanto la prueba resulta impertinente para probar los hechos objeto de estudio.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo, redirigido a la Procuraduría General de la Nación.

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 305 a 313 a 315 del cuaderno principal.

El día 15 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora, adjunto respuesta en la cual remiten por competencia el oficio al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa el Dr. Luis Ramiro Escandón Hernández. (fls 325 a 328 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa el Dr. Luis Ramiro Escandón Hernández**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio remitido por competencia mediante oficio PDFP No. 4043 el 17 de septiembre de 2021, en el que se solicitó:

"para que manifieste las actuaciones administrativas desarrolladas en relación con el derecho de petición radicado el día 15 de febrero de 2016 con radicado No. 51327-2016 presentado por los empleados del Fondo Nacional del Ganado"

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la respuesta y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Oficio dirigido al Ministerio de Trabajo

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 310 a 312 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Ministerio de Trabajo**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado a los correos electrónicos solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co el 07 de septiembre de 2021, en el que se solicitó:

"para que manifieste las actuaciones administrativas desarrolladas en relación con el derecho de petición radicado el día 16 de febrero de 2016 con radicado No. 26589 presentado por los empleados del Fondo Nacional del Ganado"

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Oficio dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 323 a 324 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado a los correos electrónicos webmaster@dipersociedades.gov.co el 09 de septiembre de 2021, en el que se solicitó:

"para que allegue copia del auto mediante el cual permite la presentación de un acuerdo de reorganización a Friogan S.A, estando el proceso de liquidación y del auto mediante el cual niega la presentación de un acuerdo de Reorganización al fondo Nacional del Ganado estando en proceso de liquidacion"

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Testimonios

Debido a la solicitud de la parte actora, de trasladar los testimonios recibidos en otro proceso judicial, el Despacho ordenó oficiar al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá.

El día 24 de septiembre de 2021, el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá allegó respuesta adjuntando en dos folios y un medio magnético (cd) lo siguiente:

- Acta de audiencia inicial dentro del proceso 2018-285, donde se decretó los testimonios de Álvaro Londoño, José Felix Lafaurie y Carlos Alberto Estefani Upegui.

- Continuación de Acta de audiencia pruebas dentro del proceso 2018-285 donde se recepciona los testimonios de Álvaro Londoño, Jose Feliz Lafaurie y Carlos Alberto Estefani Upegui.

- Video de continuación de audiencia pruebas donde se recepcionan los testimonios de Álvaro Londoño, Jose Feliz Lafaurie y Carlos Alberto Estefani Upegui.

- Acta de audiencia inicial dentro del proceso 2018-297, donde se decretó el testimonio de Hernan Araujo Castro

- Continuación de Acta de audiencia pruebas dentro del proceso 2018-297 donde se recepciona el testimonio de Hernan Araujo Castro

- Video de continuación de audiencia pruebas donde se recepciona el testimonio de Hernan Araujo Castro. (fls 5 a 7 cuaderno respuesta a oficios)

Visto lo anterior, verificada la prueba, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 174 del C.G.P, **este Despacho accede a la solicitud del apoderado de la parte actora** y tiene como prueba trasladada y aportada a este proceso por parte del Juzgado 38 Administrativo de Bogotá prueba testimonial de Álvaro Londoño, José Felix Lafaurie y Carlos Alberto Estefani Upegui, la cual se recaudó dentro del proceso 2018-285 demandante Vilma Esperanza Polania y prueba testimonial de Hernan Araujo Castro, recaudada dentro del proceso 2018-297 demandante Adriana Chavarro Casas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00374 -00**
Demandante : Elena Ortega Pacheco y otros
Demandado : Bogotá D.C-Empresa de Transporte del Tercer Milenio-
Asunto : Transmilenio y otro
Requiere apoderado-concede término; Pone en conocimiento respuesta a oficios; reconoce personería jurídica;

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 27 de agosto de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

- 1.1 Oficio dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad
- 1.2. Oficio dirigido a TRANSMILENIO S.A
- 1.3. Oficio dirigido a TRANSMILENIO S.A
- 1.4. Oficio dirigido a Tranzit S.A y a TRANSMILENIO S.A

A la fecha, el apoderado de la parte actora, no ha elaborado ni ha acreditado el diligenciamiento de los oficios, en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial y acredite ante el Despacho diligenciamiento de los oficios, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Parte demandada-Transmilenio S.A

- 1.5. Oficio dirigido a Clínica Medical

El oficio fue elaborado y tramitado como consta a folios 340 a 359 cuaderno principal

El día 15 de septiembre de 2021, se allegó respuesta en 6 folios y dos medios magnéticos (cd). Aportando historia clínica de Elena Ortega Pacheco (3 a 10 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.6. Oficio dirigido a FOSYGA

El oficio fue elaborado y tramitado como consta a folios 340 a 359 cuaderno principal

El día 07 de septiembre de 2021, se allegó respuesta (1 a 2 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

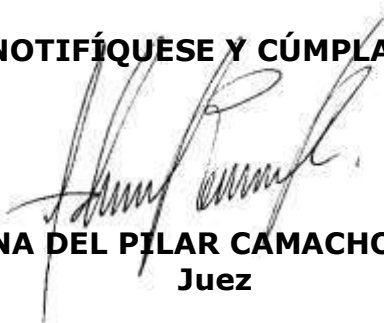
2. El día 22 de septiembre de 2021, el apoderado de TRANZIT S.A.S, allegó poder de sustitución al abogado Juan Carlos Rojas Gallego (fls 360 a 361 cuaderno principal)

En consecuencia y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se reconoce personería jurídica al abogado Juan Carlos Rojas Gallego como apoderado sustituto de TRANZIT S.A.S.

3. El día 08 de noviembre de 2021, el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio, allegó memorial en el cual se opone a la solicitud de medidas cautelares del apoderado de la parte actora (fls 362 a 365 cuaderno principal)

Visto lo anterior, **se requiere al apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, aclare al despacho frente a que solicitud de medidas cautelares hace referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00394 -00**
Demandante : Diana Sofia Quitian
Demandado : ESE Hospital San José de Florián y otro
Asunto : Oficiar; Requiere apoderado-concede término.

1. En auto del 15 de septiembre de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido a Positiva Compañía de Seguros

El día 16 de septiembre de 2021, allegó memorial acreditando diligenciamiento de los oficios (fls 272 a 284 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Positiva Compañía de Seguros**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado al correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co; servicioalcliente@positiva.gov.co el día 16 de septiembre de 2021, en el que se solicitó:

"Copia de todos los registros y antecedentes administrativos y médicos – laborales de la señora DIANA SOFIA QUITIAN identificada con CC 37.698.311"

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el día 16 de septiembre de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2 Oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

El día 16 de septiembre de 2021, allegó memorial acreditando diligenciamiento de los oficios (fls 272 a 284 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado con formato de solicitud de personal de calificación de la señora Diana Sofía Quitian, en el que se solicitó:

"oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que practique dictamen pericial de la señora DIANA SOFIA QUITIAN con cc No. 37.698.311 y determine su disminución de la capacidad laboral"

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado con formato de solicitud de personal de calificación de la señora Diana Sofía Quitian y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Parte demandada Positiva Compañía de Seguros

1.3. Oficio dirigido a la Nueva EPS

El oficio fue elaborado y tramitado como consta a folios 298 a 299 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros elaborará oficio dirigido a la Nueva EPS**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co el día 22 de septiembre de 2021, en el que se solicitó:

"a. si reconoció en favor de Dian Sofía Quitian, prestaciones económicas, como incapacidades temporales en ocasión al accidente presuntamente acaecido el 12 de agosto de 2016.

b. Si se le informó en algún momento por parte de la actora que dicho siniestro era de origen profesional y se abstuvo de recibir prestaciones a cargo de dicha eps

c. Si por el accidente presuntamente acaecido el 12 de agosto de 2016, ha efectuado calificación de origen y/o de pérdida de capacidad laboral.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el día 22 de septiembre de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA Positiva Compañía de Seguros** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho,

para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

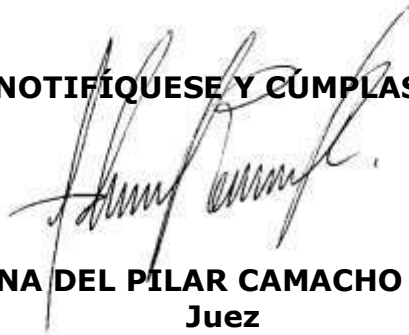
Parte Llamada en Garantía Previsora Seguros

1.4. Oficio dirigido a los demandantes

El oficio fue elaborado y tramitado como consta a folios 296 del cuaderno principal, pero adjunta oficio elaborado y tramitado el día 10 de agosto de 2021, pero no el oficio requerido mediante auto del 15 de septiembre de 2021.

En consecuencia, **se requiere al apoderado de la llamada en garantía**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el requerimiento efectuado en auto del 15 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 0043400**
Demandante : Raúl Enrique Mercado
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Se requiere a la demandada demandada Superintendencia Financiera de Colombia

1. Por auto de 29 de septiembre de 2021, este despacho admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, la cual fue notificada por estado el 30 de septiembre de 2021.

Así las cosas las partes accionadas teniendo hasta el 22 de octubre de 2021 para manifestarse sobre la reforma de la demanda.

2. Al respecto la Superintendencia Sociedades de Colombia allegó contestación de la reforma el 21 de octubre de 2021, esto es en tiempo.

3. Al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia allegó contestación de la reforma el 21 de octubre de 2021, esto es en tiempo.

El Despacho no evidencia que la entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia haya corrido traslado de la contestación de la reforma de la demanda a la parte actora en los términos del numeral 14 del artículo 78 CGP.

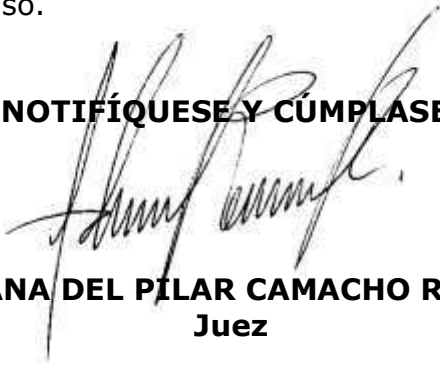
Por lo anterior, el despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa **se requiere al apoderado de la parte demandada Superintendencia Financiera de Colombia**, con la finalidad envíen al demandante la contestación a la reforma radicada el 21 de octubre de 2021 junto con todos sus anexos a los correos de la parte actora toda vez que solo le informó que fue remitida el escrito al Juzgado pero no se observa remisión del ejemplar al apoderado del actor, para lo cual se le concede el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que señaló lo siguiente:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"

Una vez se cumpla con lo anterior, ingresar el expediente para proveer de conformidad según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual (Nulidad y Restablecimiento)**
Ref. Proceso : **11001333637 2019 00187 00**
Demandante : Máquinas Recreativas Supersietes S.A.S.
Demandado : Coljuegos EICE
Asunto : Se requiere a la parte; se deja sin efectos fecha la
celebración de la audiencia de pruebas programada para
el **30 de marzo de 2022 a las 9:00 am.**

1. En audiencia inicial de fecha 24 de noviembre de 2021, se dispuso oficiar a **Coljuegos**, para lo cual se le impuso la carga de elaborar y tramitar el mismo a la parte demandante, quien acreditó el cumplimiento el 2 de diciembre de 2021.

No obstante no se ha llegado la documental, en consecuencia, **el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Coljuegos**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción rinda descargos por no dar respuesta al requerimiento radicado el 2 de diciembre de 2021 y allegue:

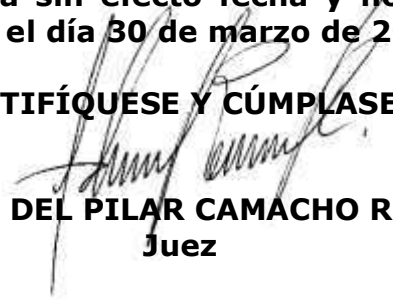
*"a. Concepto emitido por la Vicepresidencia de Desarrollo Comercial con radicado No. 20194000229673 del 12 de agosto del 2019. b. Concepto emitido por GLI y al que hace referencia en las resoluciones que se aportan en este escrito.
c. Concepto emitido por laboratorio Slovenian Institute of Quality and Metrology (SIQ), escrito radicado bajo el No. 20194300151932 del 29 de abril de 2019."*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio radicado el 2 de diciembre de 2021, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

2. Debido a que no se ha recaudado la prueba documental, en atención a que es la única prueba decretada en audiencia inicial, conforme a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021 **se dejó sin efecto fecha y hora de la audiencia de pruebas, calendada para el día 30 de marzo de 2022 a las 9:00 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00195-00
Demandante : Amparo Zambrano y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y
otros
Asunto : Fija Fecha, decide excepciones y reconoce personería,
ordena a la Secretaría.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la señora Luz Amparo Zambrano y otros interpusieron acción de reparación directa en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud SUR ESE el 27 de junio de 2019. (fl. 11)

2. La demanda se inadmitió el 9 de octubre de 2019 (fl. 12) siendo subsanada en tiempo por la parte actora el 24 de octubre de 2019. (fl 16- 77 cd).

3. Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por los señores Luz Amparo Zambrano en contra del Ministerio de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Hospital Tunal (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E), Esimed Materno infantil y Universidad Clínica de la Sabana. (fl. 78)

4. El 12 de febrero de 2020, a través de apoderado la Secretaría Distrital de Salud, contestó demandada, formuló excepciones, solicitó y allegó pruebas y presentó poder conferido al abogado Juan Pablo Molina Sinisterra, en tiempo. (fs. 92 a 104 cuaderno principal)

5. El 21 de febrero de 2020 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.112 a 118cuad. ppal.)

6. El 9 de marzo de 2020, a través de apoderado, la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, contestó demandada, formuló excepciones, allegó pruebas y presentó poder conferido al abogado Edith Piedad Rodríguez, en tiempo. (fs. 125 a 141 cuaderno principal)

7. El 6 de julio de 2020, a través de apoderado la Clínica Universitaria de la Sabana allegó por correo electrónico la demandada donde formuló excepciones, solicitó y allegó pruebas, efectuó llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A. y presentó poder conferido al abogado Giovanni Valencia Pinzón en tiempo. (fs. 142 a 293 cuaderno principal)

9. El 24 de agosto de 2020, a través de apoderado la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E, contestó demandada, formuló excepciones, allegó y solicitó pruebas y presentó poder conferido al abogado Jesús David Rivero

Noches en tiempo.(fs. 294 a 300 cuaderno principal)acreditándose su envío a la parte actora

10.La entidad ESIMED MATERNO INFANTIL no contestó demanda.

11. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 14 de julio de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 28 de agosto de 2020.

12.El 16 de julio de 2020 la parte demandante describió traslado de las excepciones presentadas por la Clínica Universitaria de la Sabana, en tiempo. (folio 291 a 293 vuelto del cuaderno principal).

13.El 9 de septiembre de 2020 la parte demandante describió traslado de las excepciones presentadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR, E.S.E., en tiempo (folios 317 a 319 del cuaderno principal).

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

14.Por auto de 28 de octubre de 2020, se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Universitaria de la Sabana a Allianz Seguros S.A,(folios 58 a 60 del cuaderno 3).

15.Mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Universitaria de la Sabana a Allianz Seguros S.A. (folios 80 a 81 del cuaderno 3)

16.La llamada en garantía contestó el llamamiento el 17 de febrero de 2021, (folios 86 y CD a folio 87 del cuaderno 3). Sin constancia del envío del escrito de contestación a la demanda y al llamamiento por parte de la llamada en garantía.

17.Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las demandadas por el término de 3 días contados a partir del 4 de agosto de 2021 (folio 322 del cuaderno principal)

18. Con auto de 25 de agosto de 2021, se requirió a las demandadas Secretaría Distrital de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social , para que remitieran contestación de la demanda al actor(folios 323 a 324 del cuaderno principal).

19.. Con escrito remitido por correo electrónico el 31 de agosto de 2021, el apoderado de Ministerio de Salud y Protección Social acreditó el cumplimiento de la orden impartida en el auto anterior y allegó poder a la abogada YENCY LORENA CHISTIVA LEON (folios 325 a 335 del cuaderno principal).

20.El 3 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en tiempo. (fl. 338)

21.El 13 de octubre de 2021 se requirió a la llamada en garantía para que remitiera la contestación realizada a las demás partes, así mismo, se requirió a la Secretaría de Salud para que diera cumplimiento al auto de 25 de agosto de 2021 y se reconoció personería a la abogada YENCY LORENA CHITIVA como apoderada del Ministerio de Salud y protección social.(fl. 341)

22.El 14 de octubre de 2021 la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., cumplió el requerimiento del auto anterior, enviando escrito de contestación a las partes(fl. 342), sin manifestación al respecto por las demás partes.

23.El 22 de octubre de 2021 la Secretaría de Salud dio cumplimiento al auto enviando contestación de la demanda a las partes, a su vez se allegó poder al abogado Cesar Patiño Ospina (fl. 345 352), la parte actora se pronunció sobre las excepciones el 27 de octubre de 2021, en tiempo.(fl. 353)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se procede a estudiar las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas y llamada en garantía.

La entidad demandada Secretaría Distrital de Salud propuso excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de poder.

La entidad demandada Ministerio de Salud propuso excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad demandada Universidad Clínica de la Sabana no propuso excepciones previas

La entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E propuso excepción de caducidad.

La entidad demandada Esimed Materno infantil, no contestó demanda.

El llamado en garantía propuso excepción de caducidad y prescripción.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

CADUCIDAD

El apoderado de la llamada en garantía señaló:

"Ahora bien, es preciso señalar que aun cuando el fallecimiento de la joven solo fue hasta el 03 de abril de 2017, no es menos cierto que la atención brindada por la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA se dio con anterioridad a dicho suceso, entre el 14 de marzo y el 23 de marzo de 2017, de manera que es este punto el que se debe tener como punto de partida para el inicio del cómputo, pues suponer lo contrario implicaría aceptar que un daño antijurídico que se extiende indefinidamente en el tiempo impide que se contabilice el periodo de caducidad de la acción, lo cual equivale a tornar esta institución procesal en una figura inoperante, atentando así contra el carácter de orden público que revisten las normas procesales".

Así mismo la apoderada de la entidad demanda SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE sostuvo que el término debe contarse a partir de la atención a la menor el cual fue en diciembre de 2013.

Sobre el particular debe indicarse que si bien la prestación del servicio se dio en marzo de 2017, lo cierto es que el deceso ocurrió el 3 de abril de 2017, por lo que debe tenerse en cuenta esta fecha para el conteo de la caducidad. Lo anterior como ha sido señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ en un caso similar, al señalar:

"El presente caso se funda la ocurrencia del daño en las presuntas omisiones en la prestación del servicio médico derivadas de la atención brindada al señor Agapito Rincón Millán, que se afirma determinaron su deceso, el cual tuvo lugar

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B-, Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

el día **21 de abril de 2014**. Por lo anterior, el termino de caducidad comenzó a correr desde el **22 de abril de 2014** contando la parte actora hasta el **22 de abril de 2016**, no obstante, el día **22 de abril de 2016** se presentó solicitud de conciliación judicial la cual, fue declarada fallida el **12 de julio de 2016** por lo que, al sumar el día que duró suspendida contaba hasta el **14 de julio de 2016**, y la demanda se radicó el **12 de julio de 2016** es decir, dentro del término legal. (...)”

En consecuencia se **declara la improsperidad** de la excepción de caducidad planteada por la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

PRESCRIPCIÓN.

El apoderado de la llamada en garantía propuso la excepción de prescripción de acuerdo a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por su parte la H. Corte Constitucional al referirse a la tipología de prescripción, en su jurisprudencia² señaló:

"La Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado este artículo en diferentes oportunidades. Así, encontramos que "a pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan". Incluso, como se verá más adelante, los dos términos pueden, como en efecto sucede, correr simultáneamente.

La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.

En materia de prescripción ordinaria se ha establecido que "no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal 'se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". (Negrillas y subrayado del Despacho).

² Sentencia T-272 de 2015.

Ante la ausencia de norma en el Código de Comercio, se hace remisión al contenido del art. 94 del C.G.P., en el que refiere que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...”.

La anterior aseveración, la reitera el Consejo de Estado³, al señalar:

“La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (...) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda, lo cual resulta equivocado, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción, es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado”. (Negrillas y subrayado del Despacho).

La misma sentencia también se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de la acciones, al aseverar: *“Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria”.* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el caso concreto la vinculación de ALLIANZ SEGUROS , se realizó por parte la demandada haciendo uso del llamamiento en garantía consagrado en el art. 225 del CPACA, entonces los dos (02) años de que trata el art. 1081 del C. de Co., se empiezan a contabilizar de manera especial desde el momento en el que la llamante en garantía se entera del siniestro, y esto es con la notificación del escrito de demanda, sobre el particular el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señaló en sentencia del 22 de abril de 2015⁴:

“Dado que no se conoce reclamación extrajudicial, vale suponer que el asegurado -departamento de Santander- tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación cuando cada uno de los autos admisorios le fue notificado, lo que ocurrió el 2 de agosto de 1994, en el proceso 13.838 y el 22 de febrero de 1995, en el proceso 13.839. Empezando a correr a partir de cada una de esas fechas el término de la prescripción extintiva de la acción nacida del contrato de seguro. Siendo así, la vinculación de las llamadas en garantía que propusieron la excepción se efectuó dentro del bienio extintivo, si se tiene en cuenta que esas aseguradoras fueron notificadas el 27 y 28 de junio de 1995, en el proceso 13.838 y el 5 de marzo de 1996, en el expediente 13.839, de manera que también por este aspecto la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse”. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En consonancia con lo señalado en apartes referenciados anteriormente CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA., fue notificada del auto admisorio de la

³ Sección Tercera, Subsección “B”. Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección “B”. Radicación: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

demanda el 21 de febrero de 2020 (fl. 113 cuad. principal) y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro del llamamiento en garantía fenecía el 22 de marzo de 2022, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el 6 de julio de 2020, dentro del término para contestar la demanda principal y hacer el llamamiento y garantía, y dentro del término indicado por el art. 1081 del C. de Co., para adelantar las acciones relacionadas con el contrato de seguro celebrado.

Por lo anterior, se declarará la improsperidad de la excepción denominada PRESCRIPCIÓN propuesta por ALLIANZ SEGUROS.

FALTA DE PODER- INEPTA DEMANDA.

El apoderado de la entidad demandada Secretaria Distrital de Salud señaló que los demandantes dieron poder a los profesionales en derecho para demandar a ciertas personas jurídicas y no a dicha entidad.

Revisado el expediente el Despacho en efecto encuentra que en dicho poder no se hizo referencia a la entidad excepcionante; en ese sentido debe recordarse que la inepta demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López⁵, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Negritas y subrayado del Despacho).*

En el mismo sentido el Código General del Proceso establece en su art. 82:

"REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de*

⁵ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En ese sentido, el poder sin la enunciación del demandado no resulta ser un requisito formal de la demanda, así mismo, debe indicarse que en la demanda existen pretensiones en su contra, fue enlistado como demandado, y se cumplió con el requisito de procedibilidad respecto de aquel y el poder otorgado reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del CPACA, por lo que habrá de **denegarse la prosperidad de dicha excepción.**

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El apoderado de la Secretaría de Salud señaló que dicha entidad no es sujeto pasivo de la presente acción pues no tienen ninguna relación material con los hechos.

El apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social sostuvo que en el presente caso, existe ausencia de connexidad entre los hechos y las potestades de la entidad.

Sobre el particular ha dicho el Honorable Consejo de Estado:

“(…) Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar “la persona interesada podrá”, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C. C. A, de que la parte demandante se crea “interesada” (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa (...)”⁶

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2005, Exp. No. (13444) C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Frente a la excepción propuesta debe indicarse que, en efecto, dentro de la demanda si bien existen pretensiones en contra de las demandadas excepcionantes, lo cierto es que dentro de los hechos no existe ninguna imputación fáctica ni jurídica en contra de aquellas, por lo que teniendo en cuenta que la falla médica se predica en una negligencia e imprudencia médica, el Despacho teniendo en cuenta que dichas entidades no tienen relación con la prestación del servicio recibido por la víctima, es decir, no serían las entidades llamadas a responder en caso de probarse la falla médica, ni le asiste interés para oponerse a las pretensiones, en consecuencia, se declarará la prosperidad de la excepción planteada **por las entidades mencionadas.**

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por las partes, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.DECLARA LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Secretaría de Salud Distrital y el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES de falta de falta de poder- inepta demanda, caducidad y prescripción.

3.POR SECRETARIA requiérase a ESIMED MATERNO INFANTIL con el fin de que designe apoderado en el presente asunto que represente sus intereses.

4.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **1 de noviembre de 2022 a las 11:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

5. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6.SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, de conformidad con el poder allegado.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CESAR PATIÑO OSPINA como apoderado de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, de conformidad con el poder allegado.

8. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado GIOVANNI VALENCIA PINON como apoderado de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, de conformidad con poder allegado.

9. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA como apoderado del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con poder allegado.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019 00270 00**
Demandante : Oscar Camilo Méndez Cárdenas y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Asunto : Se pone en conocimiento y se ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de 2 de septiembre de 2021, se libraron los siguientes oficios:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido a la Jefatura de Educación y Doctrina, se solicitó lo siguiente:

- "a. Copia en medio magnético o impreso del Manual 3-50*
- b. Copia en medio magnético o impreso del Reglamento EJC 3-10-1 "REGLAMENTO DE MANIOBRAS Y COMBATE IRREGULAR"*
- c. Copia en medio magnético o impreso del Manual de Inteligencia Militar*
- d. Copia en medio magnético o impreso del Manual de Inteligencia de Combate (MIC)*
- e. Copia en medio magnético o impreso del Manual del PICC*
- f. Copia de los documentos y recibo de la misión, análisis de la misión, del desarrollo, análisis, comparación y aprobación de los cursos y la elaboración de planes y ordenes que anteceden a la orden de operaciones de Acción Ofensiva N°003 ESKOL, llevada a cabo el día 25 de enero de 2019, en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, N.S.*
- g. Copia del acta de entrega por parte del comandante de la compañía al comandante de pelotón, en el cual hace entrega oficial de material de guerra, equipos especiales, intendencia, comunicaciones y de personal para adelantar y llevar a cabo la orden de operaciones de Acción Ofensiva N°003 ESKOL, llevada a cabo el día 25 de enero de 2019, en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, N.S.*
- h. Copia en medio magnética o impreso del Manual de Derecho Operacional 3-41*
- i. Copia en medio magnético o impreso de los informes y manuales relacionados con los grupos EXDE, y en especial sobre los informes que daten de la identificación de campos minados en la zona donde el señor OSCAR CAMILO MENDEZ CARDENAS, resultó herido el día 25 de enero de 2019*
- j. Copia de la información sobre la organización del grupo EXDE para la operación militar en litigio.*
- k. Copia del procedimiento de Comando, que debió ser entregada, del comandante de Batallón al comandante de Compañía, y a su vez del comandante de Compañía al comandante de escuadra SS JHON ALEXANDER GUERRERO ROMERO, para la actividad militar del día 25 de enero de 2019 Operación de Acción Ofensiva N°003 ESKOL*
- l. Copia en medio magnético o impreso del Manual de EJC -116-1 de plana mayor."*

El Jefe del Centro Nacional contra AEI y Minas allegó las órdenes de instrucciones para el entrenamiento y reentrenamiento de los equipos y demoliciones (EXDE), guías de procedimiento para los Equipos EXDE, escrito que contiene material Técnico para los Equipos de Explosivos y Demoliciones (EXDE).

Documental que se pondrá consultar en la secretaría del Despacho, una vez sea diligenciado el acta de reserva legal.

No obstante, el Despacho evidencia que con las documentales allegadas no se satisface el requerimiento realizado por el Juzgado por lo que se impone requerir.

En consecuencia, el despacho ordenará oficiar **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la Jefatura de Educación y Doctrina y el Centro Nacional contra AEI y Minas**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción allegue:

- "a. Copia en medio magnético o impreso del Manual 3-50*
- b. Copia en medio magnético o impreso del Reglamento EJC 3-10-1 "REGLAMENTO DE MANIOBRAS Y COMBATE IRREGULAR"*
- c. Copia en medio magnético o impreso del Manual de Inteligencia Militar*
- d. Copia en medio magnético o impreso del Manual de Inteligencia de Combate (MIC)*
- e. Copia en medio magnético o impreso del Manual del PCCC*
- f. Copia de los documentos y recibo de la misión, análisis de la misión, del desarrollo, análisis, comparación y aprobación de los cursos y la elaboración de planes y ordenes que anteceden a la orden de operaciones de Acción Ofensiva N°003 ESKOL, llevada a cabo el día 25 de enero de 2019, en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, N.S.*
- g. Copia del acta de entrega por parte del comandante de la compañía al comandante de pelotón, en el cual hace entrega oficial de material de guerra, equipos especiales, intendencia, comunicaciones y de personal para adelantar y llevar a cabo la orden de operaciones de Acción Ofensiva N°003 ESKOL, llevada a cabo el día 25 de enero de 2019, en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, N.S.*
- h. Copia en medio magnética o impreso del Manual de Derecho Operacional 3-41*
- i. Copia en medio magnético o impreso de los informes y manuales relacionados con los grupos EXDE, y en especial sobre los informes que daten de la identificación de campos minados en la zona donde el señor OSCAR CAMILO MENDEZ CARDENAS, resultó herido el día 25 de enero de 2019*
- j. Copia de la información sobre la organización del grupo EXDE para la operación militar en litigio.*
- k. Copia del procedimiento de Comando, que debió ser entregada, del comandante de Batallón al comandante de Compañía, y a su vez del comandante de Compañía al comandante de escuadra SS JHON ALEXANDER GUERRERO ROMERO, para la actividad militar del día 25 de enero de 2019 Operación de Acción Ofensiva N°003 ESKOL*
- l. Copia en medio magnético o impreso del Manual de EJC -116-1 de plana mayor."*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio radicado allegado, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

1.2. Oficio dirigido al Batallón de Despliegue Rápido No. 8

El Despacho evidencia que la parte demandante allegó constancias elaboración y de trámite del oficio, no obstante no se ha allegado la prueba.

Por lo anterior, el despacho ordenará oficiar **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Batallón de Despliegue Rápido No. 8**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción rinda

descargos por no dar respuesta al requerimiento radicado el 5 de octubre de 2021 y allegue:

- "a. Copia del caso táctico o lecciones aprendidas acerca de los hechos sucedidos el día 25 enero de 2019 dentro de la operación de Acción Ofensiva N°003 ESKOL*
- b. Se expida copia de la investigación disciplinaria y/o penal que hubiese adelantado el Ministerio de Defensa a través de las oficinas asignadas Disciplinarias o Penales Militares como consecuencia de las heridas causadas al Soldado Profesional OSCAR CAMILO MENDEZ CARDENAS, el día 25 de enero de 2019*
- c. Se señale a las personas que conformaban la sección de operaciones e inteligencia del Batallón para el día 25 de enero de 2019-08-28*
- d. Se expida las funciones que cumplía el señor Soldado Profesional OSCAR CAMILO MENDEZ CARDENAS, el día 25 de enero de 2019"*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio radicado el 5 de octubre de 2021, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

1.3. Oficio dirigido a la Director de Sanidad Militar

En cumplimiento el oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, allegó el 12 de octubre de 2021, acta junta medico laboral No. 207095. **Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.**

1.4. Oficio dirigido a la Nación – Ministerio de defensa- Ejército Nacional - Batallón de Despliegue Rápido No.8

El Despacho evidencia que la parte demandante allegó constancias elaboración y de trámite del oficio, no obstante no se ha allegado la prueba.

Por lo anterior, el despacho ordenara oficiar **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Director de Sanidad Militar**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción rinda descargos por no dar respuesta al requerimiento radicado el 5 de octubre de 2021 y allegue prueba por **informe en los siguientes términos:**

- "a. Las etapas que deben preverse, con aparte explicativo, de las etapas que deben anteceder a cualquier orden de operaciones militar e informen cuáles son los manuales que las reglamentan.*
- b. Informar las etapas que se siguieron de manera previa a la orden de operaciones de Acción Ofensiva N°003 ESKOL, llevada a cabo el día 25 de enero de 2019, en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, N.S, informando de manera minuciosa en qué consistió cada una y el soporte de ello, conforme a los manuales que lo regulan.*
- c. Informe que es un grupo EXDE, que misión cumple y que protocolos debe seguir, con qué instrumentos cuenta, y cuál era la misión encargada en la orden de operaciones de Acción Ofensiva N°003 ESKOL, llevada a cabo el día 25 de enero de 2019, en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, N.S*
- d. La indicación de la organización, y funcionamiento de los grupos EXDE y el mecanismo en virtud del cual orientan la movilidad al pelotón, en campos minados o con artefactos explosivos.*
- e. Informe el mecanismo empleado por el grupo EXDE, en la operación que deriva de la orden de operaciones de Acción Ofensiva N°003 ESKOL, llevada a cabo el día 25 de enero de 2019, en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, N.S, para orientar la movilidad del pelotón.*

- f. Informe sobre el rol desempeñado por el grupo EXDE en el marco de la operación de Acción Ofensiva N°003 ESKOL, llevada a cabo el día 25 de enero de 2019, en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, N.S
- g. Informe los motivos por los que el grupo EXDE, no previó la existencia de los explosivos donde el 25 de enero de 2019, resultó gravemente herido el SLP OSCAR CAMILO MENDEZ CARDENAS, en el marco de la operación de Acción Ofensiva N°003 ESKOL, llevada a cabo el día 25 de enero de 2019, en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, N.S.
- h. Informe cuáles fueron los instrumentos utilizados por el grupo EXDE el 25 de enero de 2019, en el marco de la operación de Acción Ofensiva N°003 ESKOL, llevada a cabo el día 25 de enero de 2019, en la vereda Banderas del municipio de San Calixto, N.S.”

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio radicado el 5 de octubre de 2021, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019 00330 00**
Demandante : Anderson Javier Enciso Lujan y otros
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

Asunto : Se requiere a la parte actora

1. Estando el proceso al despacho se advierte que en audiencia inicial de fecha 2 de septiembre de 2021, se dispuso decretar dictamen de parte a favor de la parte actora, para lo cual se le impuso la carga de remitir citación al perito.

A la fecha, no se ha cumplido la carga por lo que se le recuerda a la parte actora que la comparecencia del perito se encuentra a su cargo, quien deberá asistir a la fecha señalada en el auto de decreto de pruebas de audiencia inicial, la cual se realizara a través de medios tecnológicos, por lo que deberá remitir la invitación una vez le sea allegada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019 00357 00**
Demandante : Marco Antonio Fandiño Merchán -Nelcy Calderón
Calderón
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Asunto : Se pone en conocimiento, se ordena oficiar.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de 3 de agosto de 2021, se libraron los siguientes oficios:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes del municipio Funza –Cundinamarca

El Despacho evidencia que la parte demandante allegó constancias elaboración y de trámite del oficio, no obstante, no se ha allegado la respuesta.

Por lo anterior, el despacho ordenara oficiar **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes del municipio Funza –Cundinamarca**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción rinda descargos por no dar respuesta al requerimiento radicado el 19 de marzo de 2021 y allegue:

"copia autenticada de la Historia Clínica del Soldado JUAN GABRIEL GUTIERREZ GORDILLO(uniformado que causo el accidente), atendido el día 30 de agosto de 2017."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio radicado el 19 de marzo de 2021, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

1.2. Oficio dirigido al Jefe de la Sección de Recursos Humanos del BATALLON DE INFANTERIA No. 38 "Miguel Antonio Caro" de la ciudad de Facatativá –C/marca por medio del cual se solicitó "certifique si el señor JUAN GABRIEL GUTIERREZ GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.542.749, es orgánico del ministerio de defensa y laboraba para dicho batallón el día 30 de agosto de 2017"

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho el Comandante del BATALLON DE INFANTERIA No. 38 "Miguel Antonio Caro" allegó escrito por medio del cual da contestación al requerimiento del despacho, donde informó que el señor JUAN GABRIEL GUTIERREZ GORDILLO para la época de los hechos era orgánico en el Batallón de Infantería No. 38 "Miguel Antonio Caro"

No obstante, la parte oficiada remitió la solicitud al Director de Personal del Ejército para que remitirá copia de la hoja de vida del señor JUAN GABRIEL GUTIERREZ GORDILLO sin embargo, con la respuesta aportada se satisface la solicitud probatoria por lo que no se requerirá la documental.

Así mismo, se anexó orden de operaciones.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran el expediente.

1.3. Oficio dirigido a la Unidad de Vida Dolosos de Funza (Cundinamarca) Fiscalía Seccional 1

El Despacho evidencia que la parte demandante allegó constancias elaboración y de trámite del oficio, no obstante, no se ha allegado la respuesta

Por lo anterior, el despacho ordenará oficiar **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la Unidad de Vida Dolosos de Funza (Cundinamarca) Fiscalía Seccional 1**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción rinda descargos por no dar respuesta al requerimiento radicado el 19 de marzo de 2021 y allegue:

- "1. Informe técnico de investigación y reconstrucción de accidente de tránsito practicado por el correspondiente personal de Laboratorio Móvil Unidad PONAL -DITRA con noticia criminal No.252866101128201780089.*
- 2. Informe de primer respondiente*
- 3. Entrevistas realizadas a los testigos."*

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio radicado el 19 de marzo de 2021, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

2. En audiencia inicial se requirió a la parte actora con la finalidad que en el término de 2 días siguientes a la audiencia acredite la remisión de los memoriales allegados por correo 16 de junio de 2021 a la parte demandada.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos de la Ley 2028 de 2021 que modifica la Ley 1437 de 2011, acredite el trámite ordenado por el despacho, so pena de imponer sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00360 00**
Demandante : CB 2019 Consorcio
Demandado : Bogotá-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y otro
Asunto : Se da por contestada reforma de la demanda por parte de Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar; Se da por no contestada la reforma de la demanda por parte de la vinculada Consorcio Conservaciones 2018; Requiere apoderados parte demandada y vinculada; una vez cumplido con el requerimiento el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer.

1. En auto del 22 de septiembre de 2021, se reconoció personería jurídica al apoderado de la demandada Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y a la vinculada Consorcio Conservaciones 2018 y se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

2. El 13 de octubre de 2021, se allegó contestación de la reforma de la demanda Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad en un folio y un medio magnético (cd) (fls 166 a 167 cuaderno principal). Corriendo traslado a la parte actora.

Se entiende contestada en tiempo ya que el plazo para contestar la reforma de la demanda feneció el día 14 de octubre de 2021.

3. A la fecha la vinculada el Consorcio Conservaciones 2018, guardó silencio frente a la reforma de la demanda.

4. El Despacho observa que en las contestaciones a la demanda por parte de la entidad demandada y vinculada no se evidencia copia del traslado de las contestaciones a la parte actora.

5. Como quiera que la demandada Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y la vinculada Consorcio Conservaciones 2018 no remitieron el traslado de la contestación de la demandada conforme el **Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021**, en aras de garantizar el derecho a la defensa el Despacho, **se requiere a los apoderados de las partes demandada Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y a la vinculada Consorcio Conservaciones 2018**, que envíe al demandante contestación de la demanda radicadas el día 03 de marzo de 2021 junto con todos sus anexos a los correos electrónicos de la parte actora

lopulgar@gmail.com; notificacionesjudiciales@innova.cyd.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que señaló lo siguiente:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"

6. Por lo anterior, el Despacho prescindirá del traslado por secretaria y la parte actora contará con el término establecido en la norma señalada.

7. Una vez se cumpla con lo anterior, ingresar el expediente para fijar fecha de audiencia inicial o proveer de conformidad según el caso.

RESUELVE

1. Téngase por contestada en tiempo la demanda, por parte del Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar

2. Sin contestación de la reforma de la demanda la parte de la vinculada el Consorcio Conservaciones 2018.

3. Se requiere a los apoderados de las partes demandada Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y a la vinculada Consorcio Conservaciones 2018, que envíe al demandante contestación de la demanda junto con todos sus anexos a los correos electrónicos de la parte actora lopulgar@gmail.com; notificacionesjudiciales@innova.cyd.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que señaló lo siguiente:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"

Por lo anterior, el Despacho prescindirá del traslado por secretaria y la parte actora contará con el término establecido en la norma señalada.

Una vez se cumpla con lo anterior, ingresar el expediente para fijar fecha de audiencia inicial o proveer de conformidad según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 20190039300
Demandante : Darlyng López Cuesta y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros
Asunto : Se rechaza el llamamiento en garantía que hace Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas-JAVESALUD IPS a Previsora Seguros S.A, se requiere a la parte demandante y se tiene por cumplida la carga impuesta a la Caja de Compensación Familiar-COMPENSAR

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 29 de septiembre de 2021, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

"-Póliza de Responsabilidad Civil No. 1057006 el asegurado y el tomador del seguro es el señor Carlos Eduardo Sánchez Martínez. (fls 1 a 7 cuaderno No.6)-Certificado de cámara y comercio de la entidad Fiduprevisora (fls 7 vto a 13 cuaderno No.6)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1057006, tiene la siguiente vigencia desde el 18 de marzo de 2017 hasta 18 de marzo de 2018, bajo la reclamación CLAIMS MADE.

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1057006, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 27 de noviembre de 2017.

Se requiere al apoderado de la parte demandada JAVESALUD IPS, para que aclare cuál es el vínculo legal o contractual por el cual llama en garantía a La Previsora S.A. y allegue la prueba correspondiente.

Así mismo para que se pronuncie por que aporta el Certificado de cámara y comercio de la entidad Fiduprevisora y no de la llamada en garantía Previsora Seguros S.A."

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 14 de octubre de 2021 y se radicó escrito el 12 de octubre de 2021, es decir, en tiempo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 30 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, donde se allegó el siguiente documento:

- Certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A.

Ahora, frente al requerimiento que hace el despacho en el auto inadmisorio del llamamiento, respecto a que Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas-JAVESALUD IPS allegue prueba de la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, la entidad señaló lo siguiente:

"Me permito indicar, que si bien es cierto, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1057006 no fue adquirida directamente por JAVESALUDIPS, y por el contrario el asegurado y el tomador fue el señor Carlos Eduardo Sánchez Martínez, la misma si fue requerida para garantizar el aseguramiento de los posibles riesgos que se pudieran derivar de la prestación del servicio médico brindado por el Dr. Carlos Eduardo Sánchez Martínez, quien para el momento de los hechos que se debaten en la presente litis se encontraba prestando sus servicios profesionales como ortopedista en JAVESALUD IPS.

Por tanto al ser LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS, quien aseguró el riesgo que pudiese llegar a surgir del ejercicio profesional como ortopedista el Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ, nos asiste el deber contractual como terceros de requerir mediante llamamiento en garantía a la misma, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado."

Al respecto, el despacho advierte que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1057006 allegada por la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas-JAVESALUD IPS tiene como asegurado y el tomador el señor Carlos Eduardo Sánchez Martínez, la cual tiene una vigencia desde el 18 de marzo de 2017 hasta 18 de marzo de 2018, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, cuyo objeto es:

(...) "Amparar la responsabilidad civil profesional medica en que incurra el asegurado, exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios de salud en el ejercicio de su profesión y especialidad declarada de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamado por primera vez durante la vigencia de esta póliza.

Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado que permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Se advierte que en caso de una eventual concadena en contra de la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas-JAVESALUD IPS, la misma no puede llamar a la aseguradora Previsora S.A, toda vez que frente a ella no existe una relación legal o contractual

con la finalidad de hacer exigible el pago, caso en contrario sería si lo solicita el señor Carlos Eduardo Sánchez Martínez, el cual sería procedente, pues estaría obligada a indemnizar o a rembolsar.

Adicionalmente debe existir la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, lo cual no sucede, es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

De lo anterior se concluye que no se cumplieron los requisitos establecidos en la ley y, por lo tanto, se rechaza el llamamiento.

1. Por otro lado, la parte actora con escrito de fecha 5 de octubre de 2021, solicita se dé pronunciamiento de la petición de amparo aportada con escrito de fecha 15 de julio de 2021, por medio del cual describió traslado de la contestación de la reforma hecha la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas-JAVESALUD IPS a Previsora Seguros S.A la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas-JAVESALUD IPS a Previsora Seguros S.A.

No obstante, junto con el descrito no se advierte la documental por medio del cual solicitara amparo de pobreza, por lo que se le requiere para que allegue la misma junto con las respectivas constancias de envío a efectos de dar el trámite que corresponda.

2. En auto de 29 de septiembre de 2021 (No. 1), se dispuso requerir a la Caja de Compensación Familiar-COMPENSAR, para que aportara en forma digital un link de la contestación de la reforma.

El 4 de octubre de 2021, la Caja de Compensación Familiar-COMPENSAR dá cumplimiento a la carga dispuesta por el Despacho, quien contesto en tiempo la reforma de la demanda.

3. El abogado Joan Sebastián Marín con escrito allegado el 2 de noviembre de 2021, señalo que allega al despacho contestación de la demanda y el llamamiento, y solicita el llamamiento de la Previsora.

No obstante, junto con el escrito no se advierte las documentales, por lo que se le requiere al abogado Joan Sebastián Marín para que allegue contestación de la demanda y el llamamiento, así como solicita el llamamiento a la Previsora, junto con las respectivas constancias de envío al Despacho a efectos de darle trámite.

4. La parte actora por correo allega el 17 de noviembre de 2021, derechos de petición por medio de las cuales solicita las pruebas requeridas en la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en auto admisorio. Por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Se rechaza el llamamiento en garantía que hace la Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitarios Carlos MARQUEZ Villegas-JAVESALUD IPS a Previsora Seguros S.A, por lo expuesto anteriormente.

2. Se requiere al apoderado de la parte actora que allegue solicitud de amparo de pobreza junto con las respectivas constancias de envío al Despacho a efectos de dar el trámite correspondiente.

3. Se tiene por cumplida la carga impuesta en auto de 29 de septiembre de 2021 (No. 1), frete a la Caja de Compensación Familiar-COMPENSAR.

4. Se le requiere al apoderado Joan Sebastián Marín para que allegue contestación de la demanda y el llamamiento, así como solicita el llamamiento a la Previsora junto con las respectivas constancias de envío al Despacho a efectos de dar trámite a las mismas.

5. Se da por cumplida la carga impuesta a la parte demandante en auto admisorio frente al requerimiento de las pruebas documentales.

6. Se reconoce personería jurídica al abogado Joan Sebastián Marín identificado con cedula de ciudadanía No.1.016.037.522 y TP 278.639 del C.S.J, para que represente los intereses del llamado en garantía Carlos Eduardo Sánchez conforme al poder aportado el 14 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00015-00
Demandante : Gilberanio Ordoñez y otros.
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y otro.
Asunto : Declara improsperidad excepción, sentencia
anticipada, corre traslado documental y para alegar,
requiere apoderado de la Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial, reconoce personería.

1.ANTECEDENTES

1.El señor Gilberanio Ordoñez, por medio de apoderado judicial presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de octubre de 2019.(fl. 28)

2. Mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", declaró falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos.(f. 30)

3. El 24 de enero de 2020, fue repartido a este Despacho, con providencia del 01 de julio de 2020, se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados. (fls 37 a 39 cuaderno principal)

4. El 08 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial subsanado los defectos. (fls 40 a 52 cuaderno principal)

5. Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 se admitió la demanda por el medio de control de REPARACION DIRECTA presentada por: 1.Gilberiano Ordoñez 2. Clara Inés Reyes compañera permanente 3.Nancy Amparo Ordoñez Flórez hija 4. Cristian David Ramírez Ordoñez nieto 5. Miguel Ángel Ramírez Ordoñez nieto 6.Angie Milena Ramírez Ordoñez nieta 7. Alba Alicia Ordoñez Flores hija en nombre propio y en representación de los menores .Nilufer Bedoya Ordoñez, .Steban Bedoya Ordoñez, 10.Julian Andrés Bedoya Ordoñez. 11. Andrés Felipe Ordoñez Rodríguez hijo actuando en nombre propio y en representación de mi hijo menor 12. Juan Sebastián Ordoñez Ortiz. 13. Michael Stiven Ordoñez Rodríguez hijo actuando en nombre propio y en representación de Christopher Ordoñez Zapata, en contra de la Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fls 53 a 54 cuaderno principal)

6. Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se corrigió el auto del 14 de octubre de 2020 en cuanto al reconocimiento de personería jurídica del abogado de la parte actor, solicitada por esa parte (fl. 56, 57 cuaderno principal)

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de enero de 2021 (fls 58 a 62 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de enero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 26 de febrero de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de abril de 2021.

9. El 24 de febrero de 2021, mediante apoderado contestó la demanda la Fiscalía General de la Nación, solicitó pruebas, propuso excepciones, allegó poder a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez, en tiempo, así mismo formuló incidente de nulidad (fl 63 a 83 cuaderno incidente) del cual se corrió traslado a las partes dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

10. La entidad demanda Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 9 de marzo de 2021 contestó demanda, propuso excepciones y allegó poder otorgado al abogado José Javier Buitrago Melo, en tiempo(fl.85- 96)

11.El 18 de marzo de 2021 se allegó expediente penal 11001600001520150358701 por parte de Paloquemao, remitiendo copia al abogado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 100-126, incluyendo cd)

12.EL 4 de agosto de 2021 se fijó en lista las excepciones y se corrió traslado del 5- 9 del mismo mes y año(fl.127), sin manifestación al respecto

13.Mediante auto de 27 de octubre de 2021 se negó la nulidad solicitada por la Fiscalía General del Nación y se reconoció personería a la abogada de dicha entidad.

2.EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa.

Por parte de la Fiscalía General de la Nación se propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva señalando que le corresponde al juez de garantías estudiar la solicitud de la medida del sindicado.

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...) La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, se declara la **IMPROSPERIDAD** y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3.SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

4.PRUEBAS

La parte demandante solicitó oficiar con el fin de obtener copia del proceso penal con radicación 1100160000152015035700., no obstante, el 18 de marzo de 2021 se allegó el mismo por parte de Paloquemao, remitiendo copia al abogado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 100-126)

La demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no solicitó pruebas.

La demandada Fiscalía General de la Nación no solicitó pruebas.

Frente a las pruebas señaladas el Despacho decide:

4.1.MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda correspondiente a poderes visibles a folios 20- 27 y documentales obrantes a folios 1-215 del cuaderno de pruebas., lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

OFICIOS

Si bien la parte actora solicitó oficiar a oficiar con el fin de obtener copia del proceso penal con radicación 1100160000152015035700, lo cierto es que obra en el expediente pues fue allegado por los Juzgados de Paloquemao, no obstante teniendo en cuenta que solo se remitió al abogado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Despacho **ordena correr traslado** a la parte actora y a la Fiscalía General de la Nación de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P, por el termino de 3 días siguientes al envío de la documental.

Se impone la carga al apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien deberá acreditar dicho trámite ante este Despacho.

4.2.MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda correspondiente a poder y anexos (fl. 76- 83) de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas.

4.3.MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda correspondiente a poder y anexos (fl. 93-95) de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

El apoderado hace referencia a que se tenga incorpore la respuesta dirigida al Juzgado 10 Penal del Circuito de Bogotá, de la cual ya se corrió traslado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través de la Nación DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto GILBERANIO ORDOÑEZ. conforme a proceso penal con radicado

110016000015201503587; o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiéndolo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término del traslado de la documental descrita en acápite anterior, presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.DECLARA IMPROSPERIDAD EXCEPCION de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la Fiscalía General de la Nación.

2.TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

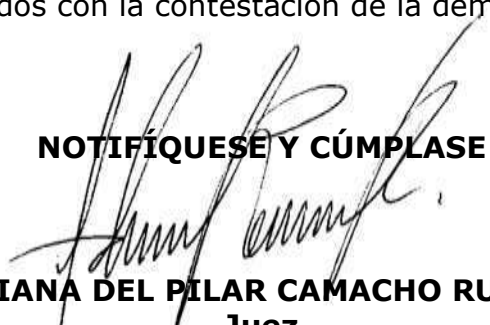
3.. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. CORRASE TRASLADO DE LA DOCUMENTAL obrante a folios 100 a 126 incluyendo cd, a la parte actora y al apoderado de la Fiscalía General de la Nación. Se impone la carga al apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien deberá enviar de dichos documentos y acreditar dicho trámite ante este Despacho.

5. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término del traslado de la documental antes mencionada presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

6. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado José Javier Buitrago Melo como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme a poder y anexos allegados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2020 0001600
Demandante : Oswaldo Rincón Suarez y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto : Fija fecha, declara improsperidad excepciones,
requiere parte demandada y reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado el señor Oswaldo Rincón Suarez y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, el 14 de febrero de 2020 (fl. 1 a 49 cuad. ppal).

2. El 01 de julio de 2020 se inadmitió la demanda presentada por Oswaldo Rincón Suarez y otros en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otro, para que fueran subsanados los defectos encontrados. (fls 50 a 52 cuaderno principal) El apoderado de la parte actora subsanó demanda el 16 de julio de 2020.(fl. 53-78)

3. El 02 de septiembre de 2020, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por: 1) Javier Oswaldo Rincón Suarez 2) María Angélica González 3) Rodrigo Suarez Castaño 4) María Consuelo Rendón Marulanda En contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades (fls 79 a 80 cuaderno principal)

4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de enero de 2021(fls 93 a 97cuad ppal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de enero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 26 de febrero de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de abril de 2021.

6. Los días 17 y 18 de febrero de 2021, la Superintendencia Financiera de Colombia, contestó la demanda y allegó poder conferido a los doctores Andrea del Pilar Sánchez Cortes y a Alexander Chaverra Torres (fls 98 a 105cuaderno principal y cd), sin enviar dicho escrito a la contraparte.

7. El día 09 de abril de 2021, la Superintendencia de Sociedades, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y poder conferido a la abogada Diana Patricia Acosta Castellanos, en tiempo (fls 108 a 176 cuaderno principal). Acreditándose su envío a la parte actora.

8. El 20 de abril de 2021 el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda en un folio y medio magnético (cd) con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas. (fl. 177a 178cuaderno principal).

9. Por auto de 8 de septiembre de 2021, se admitió a reforma de la demanda presentada por la parte actora y se reconoció personería al apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia. (fl. 180)

10. La Superintendencia de Sociedades se manifestó sobre la reforma de la demanda allegada por la parte accionante el 27 de septiembre de 2021, en tiempo (fl. 181- 236)

11.La Superintendencia Financiera de Colombia, se pronunció sobre la reforma de la demanda el 30 de septiembre de 2021, en tiempo.(fl.)

12.Mediante auto de 10 de noviembre de 2021 el Despacho requirió a la Superintendencia Financiera de Colombia con el fin de que remitieran escrito de contestación a la parte actora(fl. 237 y 238)

13.El 22 de noviembre de 2021 el apoderado de la Superfinanciera de Colombia dio cumplimiento al auto anterior(fl. 231- 242), sin manifestación al respecto por la parte actora.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho procede a pronunciarse sobre la excepciones previas.

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia propuso las excepciones previas de caducidad y falta de competencia, tanto en la contestación de la demanda como en contestación a la reforma de la misma.

El apoderado de la Superintendencia de Sociedades, no propuso excepciones previas que resolver.

1.CADUCIDAD.

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia sostuvo “*Conforme con lo expuesto, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC fue omisiva en el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquél en que se dio inicio a la mencionada visita, esto es, el 29 de julio de 2015, o si se quiere, aquél en que se expidió el Informe de Inspección como resultado de dichas diligencias, es decir, el 6 de noviembre de 2015.*”

Al respecto debe indicarse que en un caso similar al hoy estudiado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló¹:

(...) se tiene que son dos los momentos de los cuales partiría el conteo del fenómeno de la caducidad en casos en donde se pretende el reconocimiento de un perjuicio derivado de la omisión de un ente estatal en donde se presentan procesos liquidatorios, el primero es cuando el demandante fuese excluido de la masa de liquidación de la sociedad en liquidación y la segunda cuando haya finalizado la liquidación de la sociedad y dicha actuación le resulte lesiva para el actor (...)

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. AUTO DE 2 DE ABRIL DE 2019. MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA. EXPEDIENTE 2018-383

Conforme a lo anterior debe indicarse que no es factible efectuarse el conteo de la caducidad desde el envío del informe de las visitas; en ese sentido, se reitera el conteo de la caducidad desde el 15 de noviembre de 2017 fecha en la cual fue intervenida la sociedad PLUS VALUES como fue analizado en auto inadmisorio de la demanda, sin que se haya aportado medio de prueba, que permita entrever un análisis diferente.

De acuerdo a los argumentos planteados, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.**

2.EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando *"En el presente asunto el demandante aduce que la SFC fue omisiva en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto del funcionamiento de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, así como de las operaciones que realizaba dicha sociedad. (...) queda clara la ausencia de conductas omisivas de la SFC en relación con los posibles perjuicios ocasionados al aquí demandante, pues claro es que esta Entidad ejerció en su momento las actuaciones que le correspondían, sin encontrar en ellas los supuestos de captación en que luego incurrió la sociedad involucrada en el asunto.(..)"*

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Superintendencia Financiera de Colombia pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado²:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"*

***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que*

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto".
(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y, en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS

Revisados los escritos de contestación de la demanda de las entidades demandadas se tiene que las mismas anexaron varios link en acápite de pruebas, a los cuales no se puede acceder de forma fija, por lo que se requerirá a los apoderados de las entidades demandadas **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que adelanten las gestiones con el fin de poner al alcance de este Despacho y de las partes dicha documental de forma fija o de ser el caso en medio magnético remitiéndola a la contraparte, actuaciones que debe acreditarse ante este Despacho.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.DECLARA LA IMPROSPERIDAD DELA EXCEPCION DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **1 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 2:30 p.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3. SE REQUIERE a los apoderados de las entidades demandadas **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que adelanten las gestiones con el fin de poner al alcance de este Despacho y de las partes dicha documental relacionada en los link de las diferentes contestaciones, de forma fija o de ser el caso en medio magnético, remitiéndola a la contraparte, actuaciones que debe acreditarse ante este Despacho.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5 requiere a los apoderados de las entidades demandadas **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que adelanten las gestiones con el fin de poner al alcance de este Despacho y de las partes dicha documental de forma fija o de ser el caso en medio magnético y a su vez, remitirla al apoderado de la parte actora, acreditándolo ante este Despacho.

6. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS como apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Sociedades.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2020 0006300
Demandante : Juan David Luengas Ramírez y otros
Demandado : La Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional
Asunto : Fija fecha, requiere parte demandada y reconoce
personería.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial el señor Juan David Luengas Ramírez y otros interpuso acción de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Armada Nacional el 3 de marzo de 2020. (archivo 1- 2)

2. Con auto de 1 de julio de 2020 se inadmitió demanda, la cual fue subsanada por la parte actora el 8 de julio de 2020. (archivo 3 y 4)

3. Con memorial del 21 de julio de 2020 se allegó memorial allegando corrección de certificación de conciliación extrajudicial (archivo 6)

4. Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020 se admitió la demanda por 1. Juan David Luengas Ramírez 2. Rubiela Ramírez Bustos 3. Yesid García Gómez en nombre propio y en representación de las menores 4. Yenifer García Ramírez y 5. Jessica Tatiana García Ramírez, 6. Ciro Fernando Luengas Ramírez, 7. José Alfonso Luengas Ramírez, 8. Andrea Paola Luengas Ramírez, 9. Ciro Alfonso Luengas Rueda en nombre propio y en representación del menor 10. Isaac Felipe Luengas Lizcano en contra de la Nación-Ministerio de Defensa – Armada Nacional. (archivo 7)

5. Con auto de 20 de enero de 2021 se requirió a la parte actora para que acreditara el traslado de la demanda a la contraparte. (archivo 8)

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 26 de febrero de 2021, como se evidencia en el sistema siglo XXI.

7. El 20 de abril de 2021, el Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez. (archivo 10)

8. Por Secretaría se fijaron las excepciones, se corrió traslado de las mismas por el término de 3 días contados a partir del 04 de mayo de 2021 como consta en el sistema siglo XXI. Sin manifestación al respecto. (archivo 9)

9. El 11 de agosto de 2021 mediante auto se dejó sin efecto fijación y traslado de excepciones (archivo 11) frente al cual se interpuso recurso de reposición

por la parte demandada el 13 de agosto de 2021(archivo 12) del cual se fio en lista y se corrió traslado.(archivo 13)

10.Con auto del 20 de octubre de 2021 se resolvió el recurso reponiendo el auto del 11 de agosto de 2021(archivo 14)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandada no propuso excepciones que resolver en esta etapa procesal.

SENTENCIA ANTICIPADA- FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 de octubre de 2022 a las 3:30 pm** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4.SE RECONOCE PERSONERIA a la abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez como apoderado de la entidad demandada.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-14400**
Demandante : Yeferson Camilo Martínez Moreno y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Decreta pruebas, fija litigio corre traslado para alegar y deja sin efecto fecha audiencia inicial.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 16 de septiembre de 2020 se admitió la acción de Reparación Directa presentada por Yeferson Camilo Martínez Moreno, Graciela Moreno Briñez, Fabio Martínez Ladino, Oscar Javier Moreno Briñez, Tania Yicela Martínez Moreno, Neider Francisco Martínez Moreno, Leister Leonardo Martínez Moreno y Dana Siomara Martínez Moreno contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (archivos 1- 10.)
2. El 15 de enero de 2021, se notificó por correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (archivo 11)
3. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 15 de enero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 19 de febrero de 2021, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de abril de 2021.
4. Con escrito de 8 de abril de 2021 remitido por correo electrónico la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó contestación de la demanda con anexos y poderes. (archivo 12)
5. Mediante auto del 14 de julio de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada relacionadas con la caducidad y falta de legitimación en la causa por activa.(archivo 13)
- 6.El 15 de julio de 2021 se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, del cual se corrió traslado.(archivo 14)
- 7.El 27 de julio de 2021 se allegó junta medica laboral del demandante, documental aportada por la parte actora(archivo 15)
- 8.Mediante auto de 13 de octubre de 2021 se rechazó el recurso de apelación y no se repuso el auto atacado.(archivo 16 y 17)

SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

PRUEBAS

La parte demandante solicitó oficiar a Medicina Laboral del Ejército Nacional, para que remitiera al expediente copia del Acta de Junta Medica por el cual se determine la capacidad laboral y disminución de la capacidad laboral.

El 27 de julio de 2021 la parte actora allegó junta medica laboral No. 204812 practicada al demandante el 11 de diciembre de 2020 y el Tribunal Médico del 12 de julio de 2021, documento que fue remitido a la parte demandada.

La demandada Ejército Nacional no solicitó pruebas.

Frente a las pruebas señaladas el Despacho decide:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda correspondiente a poderes y documental visible en archivos 3-4,6-9 y 15 de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

OFICIOS

Si bien la parte actora solicitó oficiar a Medicina Laboral del Ejército Nacional, para que remitiera al expediente copia del Acta de Junta Medica por el cual se determine la capacidad laboral y disminución de la capacidad laboral, lo cierto es que el 27 de julio de 2021 fue allegada siendo remita a la contraparte

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA EJÉRCITO NACIONAL

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda (archivo 12) de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la disminución de la capacidad laboral de Yeferson Camilo Martínez Moreno derivada de la prestación del servicio militar obligatorio, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiéndolo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Despacho deja sin efecto** la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial .

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

2.. DEJA SIN EFECTO la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial el 3 de febrero de 2022 a las 2:30 pm

4. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del
día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-00168-00
Demandante : SONIA MARIA ZAMORA GIL Y OTROS
Demandado : Nacion –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 22 de julio de 2021, providencia que confirmó la decisión proferida por este Despacho el 02 de septiembre 2020, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad.

2. Finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo (Medidas Cautelares)**
Ref. Proceso : **11001333637 2020-0017100**
Demandante : Walter Alexis Torres Arévalo y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Se ordena oficiar , se pone en conocimiento; se resuelve
Asunto : solicitud de insistencia de medida cautelar; se resuelve
decreto de medida y se acepta la renuncia

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto del 20 de octubre de 2021, la parte demandante acreditó la elaboración y trámite de los oficios dirigidos a Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Scotia Bank Colpatria, Banco AV Villas, Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha.

Por lo que se encuentra cumplida la carga ordenada que auto.

2. Por otra parte, el Despacho advierte en cumplimiento de lo ordenado en el decreto de la medida cautelar y lo dispuesto en auto de fecha 20 de octubre de 2021, las siguientes entidades bancarias allegaron lo siguiente:

2.1. Oficio dirijo al Banco Agrario informó por medio de escrito de fecha 27 de octubre de 2021, que registra vigentes congelamientos de los recursos de la accionada por otros embargos recibidos con antelación por tanto este proceso quedara en turno.

Documental que se pone en conocimiento de la parte ejecutante.

2.2. Oficiar dirijo al Banco de Bogotá informó por medio de escrito de 5 de noviembre de 2021, que se *"no registra el nombre y/o número de identificación de la parte demandada."*

Documental que se pone en conocimiento de la parte ejecutante.

2.3. Oficiar dirijo al Banco Agrario informó por medio de escrito de 25 de noviembre de 2021, donde indicó *"la inembargabilidad de los recursos de la cuenta que posee el demandado la cual se encuentran inactiva y sin saldo y adicionalmente presenta otras medidas de embargo y congelamiento aplicadas con anterioridad."*

Documental que se pone en conocimiento de la parte ejecutante.

3. Estando el proceso al despacho se advierte solicitud de la parte ejecutante de insistencia de medida cautelar frente los dineros depositados en las cuentas de la accionada en los bancos Occidente, Popular y Caja Social.

Al respecto, frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el artículo 593 del CGP, señala:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:"

(...)

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."

(...)

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

(...)

A su vez, el Parágrafo del artículo 594 del mismo estatuto procesal, establece el procedimiento a seguir por parte de los destinatarios de la orden judicial, tratándose de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, para lo cual la norma indicó:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (Negrilla por el Despacho)

Ahora, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente¹:

"En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, las regalías y recurso de la seguridad social, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, ir) se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

En tal virtud, la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder en el evento en que vencidos los términos previstos en la ley para que por parte de las entidades, no se efectúe el pago de las acreencias dinerarias de origen laboral contenidas en actos administrativos y en sentencias judiciales."

En consideración de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia antes citada, el despacho concluye que es procedente el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y estén depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas, como en el caso que nos ocupa, en donde se busca la ejecución del cobro de sentencia judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De todo lo anterior el despacho concluye que es procedente la orden contenida en el auto de fecha de 27 de enero de 2021, toda vez que en el presente caso nos encontramos ante una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Así las cosas, se accede a la solicitud de la parte ejecutante en consecuencia por **secretaría oficiase a las entidades Bancarias** Occidente, Popular y Caja Social con la finalidad de informar que deberá acatar la orden de embargo contenida en el auto de 27 de enero de 2021 por lo que deberá ceñirse a lo establecido en el parágrafo del art. 594 del CGP con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito

y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA³.

Así mismo adviértase le en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE EJECUTANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto de la ley 2080 de 2021.

4. El apoderado de la parte ejecutante, solicitó se decrete medida cautelar en los siguientes términos:

"Ordene el embargo de las cuentas que el demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con NIT 800.130.632-4 posee en el Banco BBVA"

Para lo anterior anexa certificación del banco que contiene el número de cuenta que posee la ejecutada, por lo que se hace procedente la solicitud.

De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

"...)"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público"

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar oficio a las entidad Bancaria, advirtiéndolo a la entidad acerca de la naturaleza de esas cuentas contenidas en el oficio anexo a la solicitud y limitando la medida.

Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del decreto 111 de 1996 por el cual se compilan la ley 38 de 1989. La ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, dispone DECRETAR el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorros corriente contenidas en el Banco BBVA de la ciudad de Bogotá a nombre de la ejecutada Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nación, que no tengan el carácter de inembargables al tenor de la norma señalada.

Por Secretaría líbrense oficio, adjuntando copia de la presente providencia al establecimiento financiero BBVA, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

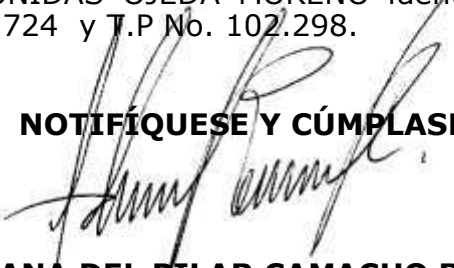
En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE EJECUTANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicarlos en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Para el límite de la medida se tendrá en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 27 de enero de 2021, que decreto medida de embargo.

5. El despacho advierte que obra renuncia de poder allegado por el abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, quien representa los intereses de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, junto con constancia de comunicación.

En consecuencia de lo anterior el despacho acepta la renuncia presentada por el abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO identificado con cedula de la ciudadanía No. 79.273.724 y T.P No. 102.298.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00176-00
Demandante : Sandra Milena Riascos Rosero y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Armada Nacional.
Asunto : Fija Fecha, requiere parte demandada y llamados y reconoce personería.

ANTECEDENTES

1.El 6 de agosto de 2020, mediante apoderado la señora Sandra Milena Riascos Rosero y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra del Ministerio de Defensa Armada Nacional(archivo 1- 8)

2.Con auto de 30 de septiembre de 2020 se inadmitió demanda (archivo 9), la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora el 8 de octubre de 2021, en tiempo.(archivo 10-12)

3. El 20 de enero de 2021 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Sandra Milena Riascos Rosero en nombre propio y en representación de 2. Aneshly Rubi Estacio Riascos y 3. Kaylee Yannina Estacio Riascos, 2. Justa Gladys Sinisterra en nombre propio y en representación de 3. José Félix Estacio Sinisterra en nombre propio y en representación de 4. José Félix Estacio Merlano, 5. Juan Sebastián Estacio Merlano y 6. Michell Carolina Estacio González 4. Anyela Liceth Estacio González 5. Merlin Dayana Estacio González 6. Francisco Javier Estacio Sinisterra 7. Gladys Estacio Sinisterra 8. Pablo César Estacio Sinisterra 9. Wilson Fernando Estacio Sinisterra En contra Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional.(archivo 13)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa –Armada Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 5 de marzo de 2021 (archivo 15)

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 5 de marzo de 2021, los treinta(30) días de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 28 de abril de 2021.

6.La entidad demandada Ministerio de Defensa Armada Nacional mediante apoderado contestó demanda, en tiempo, el 28 de abril de 2021, a su vez se otorgó poder con sus soportes a la abogado Rodríguez Gutiérrez Jiménez.(archivo 17)

7.El 4 de mayo de 2021 se fijó en lista las excepciones y se corrió traslado de las mismas entre el 5 al 7 de mayo de 2021, sin manifestación al respecto por la parte demandante.

8.El 12 de mayo de 2021 la parte actora allegó reforma de la demanda(archivo 18-21) El 26 de mayo de 2021 se envió copia de reforma de la demanda(archivo 23)

El 8 de junio de 2021 se allegó poder otorgado al abogado JESUS RODRIGO GUTIERREZ JIMENEZ como apoderado de la parte demandada(archivo 24)

9. El 11 de agosto de 2021 se admitió reforma de la demanda(archivo 25)

10. El 10 de noviembre de 2021 se emitió auto ordenado que el expediente permanezca en secretaría hasta que termine el término indicado en auto anterior.(archivo 26)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas que deban resolverse en el presente asunto.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **11 de noviembre de 2022 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogado JESUS RODRIGO GUTIERREZ JIMENEZ como apoderado de la parte demandada.

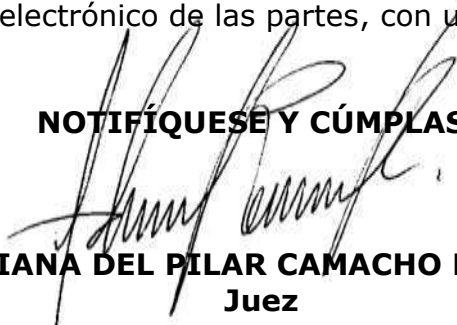
Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido

conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00180-00
Demandante : Carlos José Cuervo Sánchez y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y otro
Asunto : Fija Fecha, requiere parte demandada y llamados y reconoce personería.

ANTECEDENTES

1.El 29 de julio de 2020, mediante apoderado del señor Carlos José Cuervo Sánchez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y otro (archivo 1- 3)

2.Con auto de 30 de septiembre de 2020 se inadmitió demanda (archivo 4), la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora el 16 de octubre de 2021, en tiempo.(archivo 5- 11)

3.El apoderado allegó derecho de petición solicitando corrección sistema del siglo XXI (archivo 12-13)

4. El 2 de diciembre de 2020 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Carlos José Cuervo Sánchez, María Helena Barreto Galicia, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Johan Steven Cuervo Barreto. en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y la E.P.S FAMISANARS.A.S.(archivo 14)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, y la EPS FAMISANAR SAS, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 26 de febrero de 2021 (archivo 15)

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 26 de febrero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 21 de abril de 2021.

7.La entidad demandada EPS FAMISANAR mediante apoderado contestó demanda, en tiempo, el 20 de abril de 2021, a su vez se otorgó poder con sus soportes a la abogada LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO. Así mismo llamó en garantía a Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E(archivo 16-19)

8. Mediante apoderado judicial Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, contestó demanda el 21 de abril de 2021 otorgándose poder a la abogada ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ, así mismo llamó en garantía a Previsora S.A

Compañía de Seguros(archivo 20 21 y 22)

9.El 27 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por EPS FAMISANAR S.A.S(archivo 23 y 24)

10.El 28 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E. (archivo 25)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

11.Se admitió llamamiento en garantía el 28 de julio de 2021 de EPS FAMISANAR S.A.S a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E(archivo 26)

12.El 13 de agosto de 2021 se notificó a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E (archivo 28)y los 15 días de traslado vencieron el 8 de septiembre de 2021,sin manifestación al respecto.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

13.El 28 de julio de 2021 se admitió llamamiento Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E a la Previsora S.A Compañía de Seguros (archivo 27)

14.El 13 de agosto de 2021 se notificó a la Previsora S.A Compañía de Seguros (archivo 29) y los 15 días de traslado vencieron el 8 de septiembre de 2021.

15.El 7 de septiembre de 2021 el apoderado de la llamada en garantía Previsora S.A., Compañía, contestó demanda y otorgándose poder a FABIO ALVAREZ LOPEZ,en tiempo, acreditándose el envío de dicho documento a las partes y sin manifestación al respecto por el llamante en garantía(archivo 30)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que las entidades demandadas y llamados en garantía no propusieron excepciones previas que deban resolverse en el presente asunto.

SENTENCIA ANTICIPADA- FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por las partes, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1..FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 de octubre de 2022 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ como apoderada de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, de conformidad con poder allegado.

4. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO como apoderada de la EPS FAMISANAR SAS, de conformidad con poder allegado.

5. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado FABIO ALVAREZ LOPEZ como apoderado del llamado en garantía PREVISORA S.A., de conformidad con poder allegado.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según el caso.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxc



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00270 00**
Demandante : JENNIFER ANDREA SAAVEDRAY OTROS
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Control de Legalidad – Declara improsperidad
excepción de falta de legitimación en la causa por
pasiva y por activa - Fija fecha audiencia inicial 8 de
septiembre de 2022 a las 9:30 de la mañana –
Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 30 de noviembre de 2020 se radicó demanda por JENNIFER ANDREA SAAVEDRA Y OTROS en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 2
- 1.2. El 20 de enero de 2021 mediante providencia se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 3)
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 4 de febrero de 2021 subsanó la demanda (Archivos 4 a 6).
- 1.4. Mediante providencia de 24 de febrero de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por JENNIFER ANDREA SAAVEDRA, GERARDO VELOZA CASTILLO quien actúa en nombre propio y en representación de DYLAN ALEJANDRO VELOZA SAAVEDRA, LUZ STELLA SAAVEDRA, JUAN SEBASTIÁN SAAVEDRA Y CLAUDIA DEL PILAR COLORADO SÁNCHEZ contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consta en archivo 7.
- 1.5. El 31 de mayo de 2021, se notificó por correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de julio de 2021.

- 1.7. El 13 de julio de 2021, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, remitió por correo electrónico a este despacho contestación de la demanda como consta en archivo 10.
- 1.8. El 19 de julio de 2021, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, como consta en archivo 11.
- 1.9. Mediante escrito de 21 de julio de 2021, se describió el traslado frente a las excepciones prestadas por la Fiscalía General de la Nación. (Archivo 12).
- 1.10. A través de providencia de 22 de septiembre de 2021 se prescinde del traslado por secretaria; se entiende parte actora se pronunció en tiempo sobre excepciones de la fiscalía, se pone en conocimiento de las partes decisión de comité de conciliación de la Fiscalía; y se ordena que una vez cumplido con el requerimiento el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer. (Archivo 14)
- 1.11. Con proveído de 13 de octubre de 2021, se requiere al apoderado, se concede término y se ordena a la Secretaría el ingreso del expediente. (Archivo 15)
- 1.12. El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió la demanda a la parte demandante como consta en archivo 16.
- 1.13. A través de memorial remitido por la parte demandante el 22 de octubre de 2021 se describe el traslado de las excepciones propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (Archivo 17)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 13 de julio de 2021, la Fiscalía General de la Nación, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda únicamente al despacho, en la que presentó eximentes de responsabilidad hecho de la víctima, hecho de un tercero y las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa.

El 19 de julio de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, únicamente señaló razones de defensa, sin embargo, propuso medios exceptivos de culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa.

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de las demandadas Fiscalía General de la Nación debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en los daños ocasionados como consecuencia de la presunta fallas que generó la privación injusta de la señora Jennifer Andrea Saavedra en el lapso del 5 de noviembre de 2014 hasta el 5 de mayo de 2016, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

la etapa pertinente.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Frente a la excepción propuesta, se solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Claudia del Pilar Colorado Sánchez, quien conforme a la demanda actúa en calidad de prima, sin embargo no obra prueba que acredite su relación con la víctima directa.

Debe indicarse que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, ahora bien la acreditación o no de la calidad en la que se demanda no hace parte de los presupuestos para la admisión de la demanda, contrario a esto dicha acreditación debe encontrarse realizada para el reconocimiento de perjuicios en la sentencia condenatoria, aspecto que es analizado en esta etapa procesal y no como excepción previa, por lo que se **DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE ESTA EXCEPCIÓN**, sin perjuicio de que los argumentos presentados por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación sean resueltos al momento de proferir sentencia.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA propuestas por el apoderado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

3. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **8 de septiembre de 2022 a las 9:30 de la mañana**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del
día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00277 00**
Demandante : JORGE DANILO JACOME QUINCHE
Demandado : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO –
LOCALIDAD DE USME Y MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Accede a solicitud de aplazamiento de audiencia- Fija
nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial
para el 3 de marzo de 2022 a las 9: 00 de la mañana

Mediante correo electrónico remitido el 25 de enero de 2022, la parte demandada Policía Nacional a través de su apoderada María Margarita Bernate Gutiérrez solicita se aplaze la audiencia inicial. En el escrito señaló: *"me permito solicitar muy respetuosamente, se considere el aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el día 01 de febrero de 2022 , toda vez que a la misma hora tengo fijada audiencia inicial dentro del proceso 50001233300020170061300, Tribunal Administrativo del Meta, donde también actúo como apoderada., situación que me impide estar presente en las dos diligencias y que no cuento con otro apoderado que pueda respaldarme en la diligencia"*, de conformidad con lo anterior la apoderada solicita decretar nueva fecha y hora para llevar a cabo esta diligencia.

En este orden de ideas este Despacho accede a la solicitud, y **se fija como fecha para la audiencia inicial el día 3 de marzo de 2022 a las 9: 00 de la mañana.**

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2021-0001400
Demandante	:	María Leticia Ochoa
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Ordena seguir adelante con la ejecución y ordena liquidación del crédito y las costas.

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto del 18 de agosto de 2021, este despacho libró mandamiento de pago a favor de María Leticia Ochoa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Se ordenó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, al Agente de Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 306 y 612 del C.G.P.

3. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la entidad ejecutada Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 26 de agosto de 2021.

El Despacho evidencia que la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se realizó al correo electrónico de notificaciones judiciales de la procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

4. Visto lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 6 de septiembre de 2021 y los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 20 de septiembre de 2021.

5. El 19 de octubre de 2021, el apoderado parte ejecutada, allegó contestación, pruebas, poder y presentó argumentos de defensa, de forma extemporánea.

En consecuencia de lo anterior de acuerdo con el inciso 2 del artículo 440 del CGP dispone,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 18 de agosto de 2021 proferido dentro del presente proceso.

2. Al no advertir temeridad solo se fijarán agencias en derecho. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo legal Mensual Vigente, de conformidad con el artículo 365 y siguientes del CGP a cargo de la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

3. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito.

4. Se advierte que la parte ejecutante contesto de forma extemporánea el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2021-00027-00
Demandante	: VALENTINA VARGAS SANDOVAL Y OTROS
Demandado	: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Asunto	: Admite reforma demanda; entiende contestada la reforma de la demanda por la Policía Nacional por conducta concluyente; resuelve observación parte actora.

ANTECEDENTES

1. El 5 de febrero de 2021 se radicó demanda por Valentina Vargas Sandoval actuando en nombre propio y en representación del menor Maximiliano Holguín Vargas, Alba Cecilia Mesa Marín, Jhon Jairo Holguín Vásquez, Yeremy Holguín Mesa, Juliedt Alejandra Holguín Mesa, Fabiola Vásquez Ospina y Joaquín Antonio Holguín Arango en contra del MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL como consta en Archivo 1.
2. Mediante providencia de 14 de abril de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por Valentina Vargas Sandoval actuando en nombre propio y en representación del menor Maximiliano Holguín Vargas, Alba Cecilia Mesa Marín, Jhon Jairo Holguín Vásquez, Yeremy Holguín Mesa, Juliedt Alejandra Holguín Mesa, Fabiola Vásquez Ospina y Joaquín Antonio Holguín Arango en contra del MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL como consta en Archivo 7.
3. El 13 de agosto de 2021, se notificó por correo electrónico a demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 11).
4. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 29 de septiembre de 2021.
5. El 28 de agosto de 2021, la POLICÍA NACIONAL remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, como consta en Archivo 12
6. Dentro del término de traslado la parte demandante presentó escrito poniéndose a las excepciones como consta en memorial remitido por correo electrónico el 5 de octubre de 2021 (Archivo 13)
7. Mediante auto del 13 de octubre de 2021, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial (Archivo 14)
8. El día 12 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de hechos y pruebas (Archivo

15). Del cual le corrió traslado a la parte demandada.

9. El día 19 de octubre de 2021, la apoderada de la Policía Nacional, allegó contestación a la reforma de la demanda.

En consecuencia, se entiende notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, la admisión de la reforma de la demanda y se entiende por contestada la reforma de la demanda por parte de la Policía Nacional. (Archivo 16)

10. El día 26 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial indicando que no debe haber pronunciamiento sobre la reforma de la demanda ya que el Despacho no se ha pronunciado sobre la misma. (Archivo 17)

Visto lo anterior, el despacho le aclara que, pese a que no hay pronunciamiento anterior del despacho frente a la reforma de la demanda, en el escrito de reforma se corrió traslado de la misma, por lo que ya tenía conocimiento previo de la misma y se entiende por contestada de acuerdo al numeral anterior.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 14 de abril de 2021, las notificaciones a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 13 de agosto de 2021, los cuales se cuentan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de conformidad con el artículo 199 del CPACA y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Destaca el Despacho que, en este caso, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 transcurrió entre el 19 de agosto de 2021 y el 29 de septiembre del 2021. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 30 de septiembre de 2021 y terminaron el 13 de octubre de la misma anualidad.

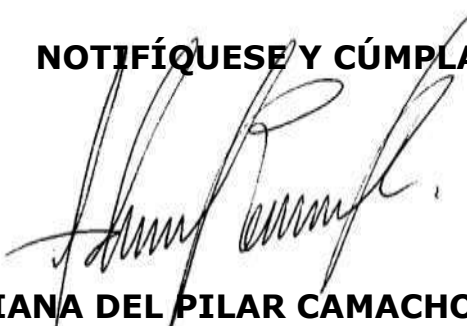
De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 12 de octubre de 2021 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 12 de octubre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.
- 2. Se entiende notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, la admisión de la reforma de la demanda y se entiende por contestada la reforma de la demanda por parte de la Policía Nacional.
- 3. Se resuelve observación de la parte actora frente a la contestación de la reforma de la demanda, se tiene por contestada de acuerdo al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2021 0004500
Demandante : Jairo De Jesús Valle Tejedor y otros
Demandado : Instituto Penitenciario y Carcelario –Inpec
Asunto : Fija fecha, requiere parte demandada y reconoce
personería.

ANTECEDENTES

1. El señor Jairo De Jesús Valle Tejedor y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Nación -Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en la fecha 23 de febrero de 2021(archivo 1-4).

2. Por auto del 21 de abril de 2021 se inadmitió la demanda para que se subsanara. (archivo 5). La parte actora subsanó la demanda el 6 de mayo de 2021(archivo 7), en tiempo.

El 30 de abril de 2021 se solicitó aclaración del auto en cuanto a la radicación(archivo 6)

3. Mediante providencia del 7 de julio de 2021, se admitió la demanda presentada por los señores JAIRO DE JESÚS VALLE TEJEDOR, EBERLIDES JULIO DURANGO en nombre propio y en representación de su menor hijo OSCAR FELIPE VALLE JULIO; JAIRO ANDRES VALLE JULIO, MARIA ESTRELLA TEJEDOR ANZOLA en nombre propio y en representación de su menor hija CECILIA CASTRO TEJEDOR en contra del NACIÓN-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.(archivo 8)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de julio de 2021.(archivo 9)

5. La demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a través de apoderado, el 7 de septiembre de 2021 contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte de MARIA CAMILA SIERRA ROJAS.(archivo 10) anexándose historia clínica (anexo 11),enviándose correo con copia a la contraparte, sin manifestación al respecto por la parte actora.

6. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 23 de julio de 2021, los treinta (30) días vencieron 8 de septiembre de 2021.

7. El 22 de septiembre de 2021, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda.(archivo 12)

8. El 20 de octubre de 2021 se admitió reforma de la demanda(archivo 13)

9. El apoderado de la parte demandada se pronunció sobre la reforma de la demanda el 11 de noviembre de 2021, en tiempo (archivo 14)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante no propuso excepciones que resolver en esta etapa procesal.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 de octubre de 2022 a las 2:30 pm** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4.SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada MARIA CAMILA SIERRA ROJAS como apoderado de la entidad demandada.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará

la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2021-00090-00**
Demandante : Sylvia Yaneth Méndez Álvarez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros
Asunto : Admitir la reforma de la demanda presentada; se reconoce personería, se requiere a la parte actora y se requiere a las demandadas

ANTECEDENTES

1. La señora Sylvia Yaneth Méndez Álvarez y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Valle Del Cauca-Secretaría de Educación Nacional, Instituto Colombiano de Ballet Clásico –Incolballet, Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación.

3. Por auto de 27 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda presentada.

4. El 3 de junio de 2021, el apoderado allegó escrito por medio del cual subsana los defectos anotados en auto inadmisorio de la demanda.

5. Mediante auto de fecha de 25 de agosto de 2021, el despacho admitió la acción contenciosa de reparación directa presentada por:

- Juan Ignacio Bonilla Méndez (Víctima directa)
- Sylvia Yaneth Méndez Álvarez (Madre de la Víctima directa)
- Luis Carlos Bonilla Casso (Padre de la Víctima directa)
- José Manuel Bonilla Méndez (hermano de la Víctima directa)
- María Juliana Bonilla Méndez (hermana de la Víctima directa)
- María Antonia Bonilla Méndez (hermana de la Víctima directa)
- Rubiela Álvarez Rivera (Abuela materna de la Víctima directa)
- Jairo Méndez Méndez (Abuelo materno de la Víctima directa)
- Alba Luz Casso Rivera (Abuela paterna de la Víctima directa)

En contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Valle Del Cauca-Secretaría de Educación Nacional, Instituto Colombiano de Ballet Clásico –Incolballet y Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación.

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 3 de septiembre de 2021.

7. La demandada - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a través de apoderado contestó la demanda el 6 de octubre de 2021, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte de la abogada LEIDY

GISELA AVILA RESTREPO quien sustituyó al abogado JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, en tiempo.

8. La demandada Municipio Santiago Cali, a través de apoderado el 14 de octubre de 2021, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones, llamo en garantía a la Aseguradora Solidaria de Seguros y allegó poder por parte del abogado Leonardo Lizarazo Parra, en tiempo.

9. El 14 de octubre de 2021, fue allegado poder general por parte del abogado Diana Lucia Patiño López, para actuar en nombre y representación de INCOLBALLET.

10. La demandada - Departamento del Valle del Cauca, a través de apoderado el 15 de octubre de 2021, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones, y allegó poder por parte de la abogada HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO, en tiempo.

11. La demandada - Instituto Colombiano de Ballet Clásico –INCOLBALLET, a través de apoderado el 19 de octubre de 2021, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones, llamó en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., en tiempo.

12. El 4 de noviembre de 2021, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda.

13. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 3 de septiembre de 2021, y el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 20 de octubre de 2021, las contestaciones de la demanda están en tiempo.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto la Ley 2080 de 2021 dispuso:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por su parte el CPACA indicó:

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.*

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Primera en Sentencia de Unificación Jurisprudencial, de 6 de septiembre de 2018¹, señaló *"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 30 días en el presente caso vencieron el 20 de octubre de 2021 la parte demandante contaba hasta antes del vencimiento de los 10 días, esto es 4 de noviembre de 2021, como quiera que la presentó el 4 de noviembre de 2021, la misma se encuentra en tiempo.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas y sobre los hechos, la cual fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma de la demanda**, toda vez que la misma **modifica los fundamentos fácticos, fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de las pretensiones y se adicionan algunas pruebas, las cuales no son en su totalidad se procede a aceptar la reforma.**

Se advierte que la parte actora no remitió un ejemplar de la reforma a las demás partes del proceso por lo que se requiere.

Por otro lado, se requiere a las demandadas Departamento del Valle del Cauca, Nación -Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Ballet Clásico -INCOLBALLET, **para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto remitan un ejemplar de las contestaciones a la parte demandante y demás demandadas.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. Se requiere a la **parte actora para que remita un ejemplar de la reforma a las demás partes en el proceso**, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto y aporte la constancia al expediente.

¹ Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

3. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del envío de la parte demandante del escrito de la reforma de la demanda.

4. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio digital.

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada LEIDY GISELA AVILA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 y TP 282.527 como apoderada principal y como sustituto al abogado JHON EDWIN PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 y TP 261.078 para que representen los intereses de la demandada - LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

6. Se reconoce personería jurídica al abogado Leonardo Lizarazo Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 6.105.663 y TP 150967 para que represente los intereses de la demandada - Municipio Santiago de Cali.

7. Se reconoce personería jurídica a la abogada Diana Lucia Patiño López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.131.663 y TP 229.403 para que represente los intereses de la demandada - INCOLBALLET.

8. Se reconoce personería jurídica a la abogada HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No 1082126265. y TP 302325 para que represente los intereses de la demandada - Departamento del Valle del Cauca.

9. Se requiere a las demandadas Departamento del Valle del Cauca, Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Ballet Clásico -INCOLBALLET, **para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto remitan un ejemplar de las contestaciones a la parte demandante y demás demandadas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Auto 01

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021-00090-00**
Demandante : Sylvia Yaneth Méndez Álvarez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros

Asunto : Inadmite llamamiento en garantía que hace el Municipio Santiago Cali a Aseguradora Solidaria de Seguros

1. Mediante auto de fecha de 25 de agosto de 2021, el despacho admitió la acción contenciosa de reparación directa presentada por los señores:

- Juan Ignacio Bonilla Méndez (Víctima directa)
- Sylvia Yaneth Méndez Álvarez (Madre de la Víctima directa)
- Luis Carlos Bonilla Casso (Padre de la Víctima directa)
- José Manuel Bonilla Méndez (hermano de la Víctima directa)
- María Juliana Bonilla Méndez (hermana de la Víctima directa)
- María Antonia Bonilla Méndez (hermana de la Víctima directa)
- Rubiela Álvarez Rivera (Abuela materna de la Víctima directa)
- Jairo Méndez Méndez (Abuelo materno de la Víctima directa)
- Alba Luz Casso Rivera (Abuela paterna de la Víctima directa)

En contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Valle Del Cauca-Secretaría de Educación Nacional, Instituto Colombiano de Ballet.

2. La demandada Municipio Santiago Cali, a través de apoderado el 14 de octubre de 2021, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones, llamo en garantía a la Aseguradora Solidaria de Seguros y allegó poder por parte del abogado Leonardo Lizarazo Parra, en tiempo.

3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 3 de septiembre de 2021, el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 20 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"Solicito se cite al Representante legal de la Compañía de Seguros Asegurado Solidaria de Colombia S.A., identificada con el NIT 860.524.654-6 o quien haga sus veces, para que se haga parte en este proceso a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con la póliza de SC-CER355037 Responsabilidad Civil No. 420 87 994000000019.

(...)

"En su Despacho se adelanta proceso de Reparación Directa contra el Municipio de Santiago de Cali, radicado bajo el No. 76001-33-33-004-2021-00090-00. propuesto por los demandantes Silvia Yaneth Hernández Álvarez y Otros, por medio de apoderado.

Las pretensiones de la demanda se orienta a declarar la responsabilidad administrativa en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, y colateral a ello, se condene pecuniariamente a mi representada al pago de los perjuicios causados como consecuencia de una supuesta acción omisiva en relación de la vigilancia y control de las entidades educativas dentro de la jurisdicción municipal, especialmente de Incolballet, en donde resultó agredido sexualmente el menor JIBM en los meses de febrero y marzo del año 2019, por otro compañero de clases, hechos por los cuales fue sancionado penalmente el adolescente agresor, bajo los ritos de la Ley de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

Como quiera que el Municipio de Santiago de Cali, ampara esta clase de riesgos en la Póliza 420 87 994000000019, suscrita por la Compañía de Seguros Asegurado Solidaria de Colombia S.A., es que se llama en garantía a esta entidad, para que en el evento en que el Distrito Especial llegue a ser condenado, pueda repetir contra la citada Compañía en lo que tiene que ver sobre esta clase de riesgos."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada las siguientes documentales:

1. Copia de la Póliza de responsabilidad civil No. 420-87-994000000019 cuya vigencia corresponde desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019 y cuyo objeto es: *"mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal, y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso. Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regimenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones."*

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza Responsabilidad Civil se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 28 de MARZO de 2019, (auto admisorio de la demanda).

No obstante, de lo anterior la parte no aportó junto con la solicitud del llamamiento certificado de existencia y presentación legal de la compañía de seguros, por lo que se requiere la parte.

En conclusión, se inadmitirá el llamamiento en garantía que hace la Municipio Santiago Cali a Aseguradora Solidaria de Seguros.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Municipio Santiago Cali a Aseguradora Solidaria de Seguros por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil Colombiana, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Auto 02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 5

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Exp. No. **2021-00090-00**
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021-00090-00**
Demandante : Sylvia Yaneth Méndez Álvarez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros

Asunto : Inadmite llamamiento en garantía que hace el Instituto Colombiano de Ballet Clásico – INCOLBALLET a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

1. Mediante auto de fecha de 25 de agosto de 2021, el despacho admitió la acción contenciosa de reparación directa presentada por:

- Juan Ignacio Bonilla Méndez (Víctima directa)
- Sylvia Yaneth Méndez Álvarez (Madre de la Víctima directa)
- Luis Carlos Bonilla Casso (Padre de la Víctima directa)
- José Manuel Bonilla Méndez (hermano de la Víctima directa)
- María Juliana Bonilla Méndez (hermana de la Víctima directa)
- María Antonia Bonilla Méndez (hermana de la Víctima directa)
- Rubiela Álvarez Rivera (Abuela materna de la Víctima directa)
- Jairo Méndez Méndez (Abuelo materno de la Víctima directa)
- Alba Luz Casso Rivera (Abuela paterna de la Víctima directa)

En contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Valle Del Cauca-Secretaría de Educación Nacional, Instituto Colombiano de Ballet.

2. La demandada - Instituto Colombiano de Ballet Clásico –INCOLBALLET, a través de apoderado el 19 de octubre de 2021, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones, llamo en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., en tiempo.

3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 3 de septiembre de 2021, y el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 20 de octubre de 2021, las contestaciones de la demanda están en tiempo.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"Solicito se cite al Representante legal de la Compañía de Seguros Asegurado Solidaria de Colombia S.A., identificada con el NIT 860.524.654-6 o quien haga sus veces, para que se haga parte en este proceso a fin de que concurra al pago total o parcial de los

perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al Instituto Colombiano de Ballet Clásico –INCOLBALLET, de acuerdo con las siguientes pólizas de seguro:

- ☐Póliza de accidentes escolares No. 930-2-994000000006, en favor del Distrito Especial Santiago de Cali, Escuelas, Colegios e instituciones.
- ☐Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420 87 9940000000019, en favor del Municipio Santiago de Cali.
- ☐Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420 87 9940000000032, en favor del Municipio Santiago de Cali.”

(...)

En su Despacho se adelanta proceso de Reparación Directa contra INCOLBALLET, radicado bajo el No. 76001-33-33-004-2021-00090-00 donde fungen como demandantes Silvia Yaneth Hernández Álvarez y Otros, por medio de apoderado.

Las pretensiones de la demanda se orienta a declarar la responsabilidad administrativa en cabeza del Instituto Colombiano de Ballet Clásico –INCOLBALLET y colateral a ello, se condene pecuniariamente a mi representada al pago de los perjuicios causados como consecuencia de una supuesta acción omisiva en relación de la vigilancia y control de las entidades educativas puntualmente por la entidad que represento esto es Incolballet.

(...)

Como quiera que el Distrito Especial Santiago de Cali, adquirió póliza No. 930-2-994000000006, suscrita por la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia S.A., es que se llama en garantía a esta entidad, para que en el evento en que INCOLBALLET llegue a ser condenado, pueda repetir contra la citada Compañía en lo que tiene que ver sobre esta clase de riesgos.

Por otro lado se solicita el amparo de la pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. 420 87 9940000000019 y la No. 420 87 9940000000032, en favor del Municipio Santiago de Cali, toda vez que INSTITUTO COLOMBIANO DE BALLET CLASICO –INCOLBALLET-es financiado por el Distrito Santiago de Cali, tal y como se demuestra en las Resoluciones No. 4143.010.21.0.01222 del 5 marzo 2021, No. 4143.010.21.0.01597 del 25 de Marzo de 2021, la cual fue modificada por la resolución No. 4143.010.21.0.04543 del 22 de julio de 2021; la No. 4143.010.21.0.03680 del 21 de junio de 2021, donde se demuestra que el Distrito transfiriere dinero y cancela la nómina de los docentes académicos, por tal motivo es que se llama en garantía a esta entidad, para que en el evento en que INCOLBALLET llegue a ser condenado, pueda repetir contra la citada Compañía en lo que tiene que ver sobre esta clase de riesgos.”

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso se allegaron las siguientes documentales:

1. Póliza de accidentes escolares No. 930-2-994000000006, en favor del Distrito Especial Santiago de Cali, Escuelas, Colegios e instituciones, cuya vigencia corresponde del 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de marzo de 2019, cuyo objeto de amparar los estudiantes e infantes frente al riesgo de accidentes desmembración accidental, así como las secuelas que del mismo generen relacionadas con la invalidez y muerte incluyendo gastos médicos.
2. Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420 87 9940000000019, en favor del Municipio Santiago de Cali, cuya vigencia corresponde del 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, cuyo objeto a los servidores públicos por los actor y hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones y los gastos de defensa en materia penal y disciplinaria y fiscal. Así como el detrimento patrimonial
3. Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420 879940000000032, en favor del Municipio Santiago de Cali, vigencia de 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020.

Pese que el Instituto Colombiano de Ballet Clásico –INCOLBALLET allega pólizas por medio de las cuales pretende llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., lo cierto que es en las mismas no parece como tomador o beneficiario la respectiva entidad.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandada Instituto Colombiano de Ballet Clásico –INCOLBALLET, para que aclare cuál es el vínculo legal o contractual por el cual llama en garantía a La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y allegue la prueba correspondiente.

Así mismo, allegue certificado de existencia y presentación legal de la compañía de seguros.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.

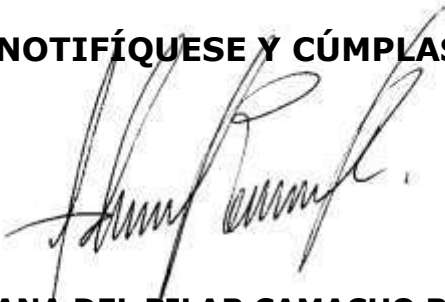
Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Instituto Colombiano de Ballet Clásico –INCOLBALLET a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado del Instituto Colombiano de Ballet Clásico –INCOLBALLET, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 5

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00110-00**
Demandante : Jeniffer Guzmán Arias y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Fija fecha, requiere parte demandada.

ANTECEDENTES

1. La señora Jeniffer Guzmán Arias y otros a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional el 3 de mayo de 2021 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá. (archivo 1-3)
2. Con auto del 28 de mayo de 2021 se inadmitió demanda(archivo 4) siendo subsanada el 4 de junio de 2021(archivo 5)
3. Este Despacho el 9 septiembre de 2021 admitió demanda reparación directa 1. Jennifer Guzmán Arias (víctima) en nombre propio y en representación de los menores a 2. Dylan Andrés Linares Guzmán (hijo) y 3. Ethan Andrés Linares Guzmán (hijo) 4. Gloria Arias Vargas (madre) 5. José Arcey Guzmán Ramírez (padre) 6. Luisa Fernanda Guzmán Arias (hermana) En contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional (archivo 6)
4. El Ministerio de Defensa Policía Nacional, el Ministerio Público y la Agencia Jurídica del Estado fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 22 de septiembre de 2021 (archivo 11)
5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de septiembre de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 8 de noviembre de 2021.
6. La parte demandada contestó demanda el 8 de noviembre de 2021 otorgándose poder al abogado SALVADOR FERREIRA VASQUEZ, en tiempo(archivo 12)
7. El apoderado de la parte demandante describió el traslado de excepciones el 10 de noviembre de 2021 en tiempo.(archivo 13)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la parte demandada propuso la excepción de caducidad.

CADUCIDAD.

El apoderado argumentó que el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o, en su defecto, desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

También señaló que los hechos presuntamente ocurrieron en el año 2018, es decir, que la demanda debió interponerse máximo el último día del año 2020 o el primer día hábil del año 2021, es decir el día 12 de enero de 2021, sin embargo la solicitud de conciliación se impetó el día 27 de febrero de 2021 habiendo operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre el particular debe indicarse que el presente asunto nada tiene que ver con desaparición forzada sino con el presunto acoso laboral de la demandante, así mismo, las fechas indicadas en la excepción difieren con los del presente asunto razón por la que habrá de declararse la **improsperidad de la excepción de caducidad de la acción.**

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Declarar la improsperidad de la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada ,conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **11 de noviembre de 2022 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado SALVADOR FERREIRA VASQUEZ como apoderado de la entidad demanda.

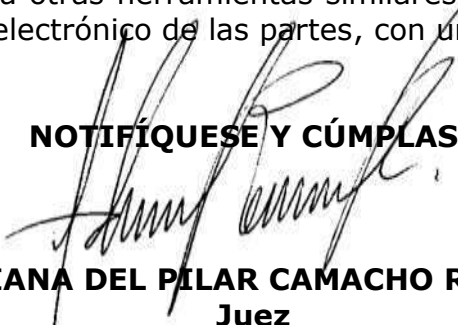
Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las

pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00112-00**
Demandante : Yadir Alberto Galeano y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa
Asunto : Fija fecha, requiere parte demandada.

ANTECEDENTES

- 1.El señor Yadir Alberto Galeano y otros a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de el Ministerio de Defensa Nacional el 4 de mayo de 2021 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá. Según acta de reparto de 4 de mayo de 2021 correspondió a este Despacho su conocimiento (archivo 1- 6)
2. Con auto del 16 de junio de 2021 se inadmitió demanda(archivo 7) siendo subsanada el 22 de junio de 21(archivo 8-10)
- 3.Este Despacho admitió demanda de reparación directa presentada por Yadir Alberto Galeano, María de Jesús Preciado, Cindy Katherine Galeano y Narcisa Preciado Salazar en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.(archivo 11)
4. El Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio Público y la Agencia Jurídica del Estado fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 13 de agosto de 2021. (archivo 12)
- 5.Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 13 de agosto de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 29 de septiembre de 2021.
6. La parte demanda no contestó demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que no hay excepciones que resolver dado a que la entidad demandada no contestó demanda.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora dictamen pericial, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Tiene por no contestada demanda por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 de octubre de 2022 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

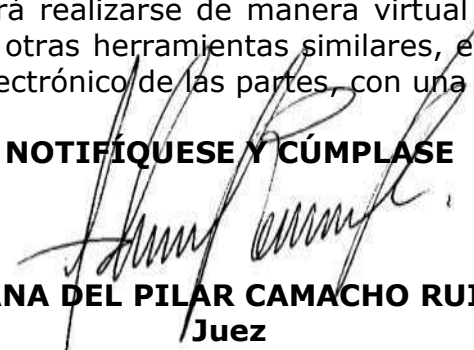
4. Por **Secretaría** ofíciase a la entidad demanda Ministerio de Defensa para que designe apoderado que represente sus intereses, dado que en el presente asunto no se contestó la demanda.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00136 00**
Demandante : LUCIANO RAMÍREZ QUINTERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO
Asunto : Control de Legalidad – Declara improsperidad excepciones previas - Fija fecha audiencia inicial 6 de octubre de 2022 a las 11:30 de la mañana –Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 25 de mayo de 2021 se radicó demanda por LUCIANO RAMÍREZ QUINTERO Y OTROS contra la NACIÓN-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA ONG CRECER EN FAMILIA ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 2
- 1.2. Mediante providencia de 7 de julio de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por LUCIANO RAMIREZ QUINTERO, CARMENZA QUINTERO RIASCOS, CLARA INES RAMIREZ QUINTERO, PAOLA ANDREA RAMIREZ QUINTERO, JHON FREDY RAMIREZ QUINTERO, LUCIANO RAMIREZ NIEVES y LEIDY VANNESA GARCES LOANGO en contra de la NACIÓN-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA ONG CRECER EN FAMILIA, como consta en archivo 6.
- 1.3. El 23 de julio de 2021, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 7).
- 1.4. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 8 de septiembre de 2021.
- 1.5. El 6 de septiembre de 2021, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, remitió por correo electrónico a este despacho contestación de la demanda como consta en archivo 9.
- 1.6. El 8 de septiembre de 2021, el ONG CRECER EN FAMILIA remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, como consta en archivo 10.
- 1.7. Con escrito de 22 de septiembre de 2021 la parte demandante allegó por correo electrónico reforma de la demanda. (Archivo 11)

- 1.8. El 20 de octubre de 2021 se admitió reforma de la demanda y se ordenó su notificación. (Archivo 12)
- 1.9. Con escrito de 11 de noviembre de 2021, la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR presenta contestación a la reforma de la demanda (Archivo 14)
- 1.10. A través de memorial remitido por correo electrónico de 11 de noviembre de 2021, la parte demandada ONG CRECER EN FAMILIA presenta contestación a la reforma de la demanda (Archivo 15)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 6 de septiembre de 2021, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y falta de integración del contradictorio y de fondo.

El 8 de septiembre de 2021, en la contestación de la demanda ONG CRECER EN FAMILIA propuso las excepciones de fondo.

El 16 de noviembre de 2021, en la contestación de la demanda el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS" propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo.

En la contestación a la reforma de la demanda realizada por las personas que integran la parte demandada no se propusieron excepciones.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa.

2.1.CADUCIDAD

El excepcionante señaló:

(...) En este orden de ideas, en virtud de los hechos contenidos en la libelo de la demanda, se observa que los hechos causantes del presunto daño antijurídico contra la integridad de Luciano Ramírez Quintero (no obra prueba de ello) ocurrieron los días 10 de marzo y 11 de mayo de 2019, mientras que la demanda fue radicada el 25 de mayo de 2021 previa solicitud de conciliación prejudicial, razón por la cual se concluye que esta fue presentada dentro de la oportunidad legal de dos años prevista para el medio de control de reparación directa, únicamente en relación con los hechos del 11 de mayo de 2019.

En razón a lo anterior, es claro que ha operado el fenómeno de la caducidad en relación con los hechos del 10 de marzo de 2019.

En el auto admisorio este despacho señaló al estudiar la caducidad:

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 10 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 25 de mayo de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DIAS.

(...) El Despacho advierte que en los hechos de la demanda se indicó que el presunto daño se generó los días 10 y 11 de mayo de 2019 dentro de las instalaciones del Buen Pastor, donde resultó lesionado el Joven Luciano Ramírez, si bien no obra prueba de ello, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia tomara como fecha de los hechos el 11 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 11 de mayo de 2019 (hecho 2 de la demanda) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al 12 de mayo de 2021, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DIAS, el plazo para presentarla se extendía hasta el 27 de mayo de 2021.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 25 de mayo de 2021, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

De conformidad con lo señalado en el auto admisorio advirtiéndose que a la fecha no hay prueba en contrario que permita tener como fecha de ocurrencia de los hechos una fecha distinta, pues al proponer la excepción no allegó documental alguna que acreditara los argumentos presentados, se mantiene en la decisión adoptada en el auto admisorio de la demanda y en consecuencia declara la improsperidad de la excepción de caducidad propuesta por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF".

Lo anterior, sin perjuicio de que mas adelante se tome una decisión diferente, conforme se recaude el material probatorio.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)**

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en los daños a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el menor Luciano Ramírez mientras se encontraba en custodia en el centro de Formación Juvenil Buen Pastor, la cual es una sede operativa de la ONG CRECER EN FAMILIA, a órdenes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIARREGIONAL VALLE DEL CAUCA, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2.3. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Frente a la excepción propuesta como argumentos el apoderado de la parte demandada señaló:

c)EXCEPCIÓN PREVIA -FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, se define el litisconsorcio en los siguientes términos:

"Artículo 61: (...)

Sobre la procedencia del litisconsorcio necesario la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica. En este orden de ideas, la excepción propuesta encuentra su fundamento en el artículo 89 de la Ley1098de 2006,Código de Infancia y Adolescencia, así:

(...)

Como se ha explicado a lo largo de este proceso, los supuestos hechos que le causaron daño a los demandantes, provienen de las supuestas lesiones causadas en una riña cuando el joven Luciano Ramírez Quintero se encontraba en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Enesesentido,deberávincularsealaNación–MinisteriodeDefensaNacional Policía Nacional, para que pueda defender su actuación y competencia de adelantar labores de seguridad, vigilancia y control de los centros de atención especializada para menores, como lo es el Centro de Formación Juvenil –Buen Pastor.

Encuentra el Despacho, que el capítulo de la intervención de terceros dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no reguló lo pertinente al litisconsorte necesario, sin embargo, el artículo 227 ibídem, estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso, artículo 61, el cual establece:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Al respecto de la integración del contradictorio, el Honorable Consejo de Estado² ha señalado:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).

Por su parte, el profesor JAIRO PARRA QUIJANO³ conceptualizó el litisconsorcio cuasinecesario en los siguientes términos:

*"(...) En el **litisconsorcio cuasinecesario**, uno o todos tienen legitimación para intervenir, pero uno solo que intervenga es suficiente. La sentencia los afectará a todos y será de fondo, porque la legitimación no radica en todos, sino en cada uno de ellos.*

Para que se dé este tipo de litisconsorcio se requiere, en nuestro criterio, que exista una relación material que la ley regule dándoles, a varios sujetos, legitimidad para intervenir en determinados eventos que se refieren a esa relación material. En los ejemplos de la doctrina, estarían las obligaciones solidarias (relación material) reguladas por la ley (norma), en virtud de las cuales se puede demandar a todos los deudores o solo a uno (artículo 1571 del Código Civil Colombiano).

(...)

Entonces ¿En qué se diferencia del necesario? En que como se ha indicado anteriormente, no es forzoso que todos los sujetos legitimados intervengan para que se

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. C.P. RU TH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).

³ LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL. Llamamiento en garantía en la jurisdicción contencioso administrativa. Séptima Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá D.C., 2006.

pueda dictar sentencia. ¿Y en qué se parece al voluntario? En su comparecencia es voluntaria, como también se ha afirmado". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, un litisconsorte es la persona que litigia por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte; es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso mientras que en el litisconsorcio facultativo se ostentan relaciones jurídicas independientes y solo por razones de conveniencia o economía procesal concurren a un mismo proceso libremente.

En el presente asunto estamos frente a un consorcio facultativo, pues el resultado del proceso no se hace de manera uniforme y es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas señaladas por las excepcionantes, toda vez que el demandante consideró que las entidades que fueron vinculadas en calidad de demandadas en el presente asunto son las legitimadas para responder de las acciones u omisiones imputadas; igualmente, no existe una única relación jurídico sustancial entre los demandados, por lo que no estamos en presencia de un litisconsorcio necesario, pues el demandante estaba en libertad de incoar la acción contra las personas jurídicas que considerara responsables de los hechos presuntamente dañosos.

Por lo anterior, en el presente asunto la relación material objeto de la controversia, no es necesario citar a la Policía Nacional al proceso para que se pueda dictar sentencia de fondo o de mérito, en consecuencia se profiere el siguiente, se declara la improsperidad de la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO propuesta por el apoderado del ICBF**.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA**.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUSA POR PASIVA propuestas por los apoderados de la SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS" y la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

3. FIJAR el día 6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y

el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. SE REQUIERE a la abogada NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto se allegue el poder conferido para representar los intereses de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE so pena de dejar sin efecto el presente auto en el sentido de tener por NO contestada la demanda en tiempo.

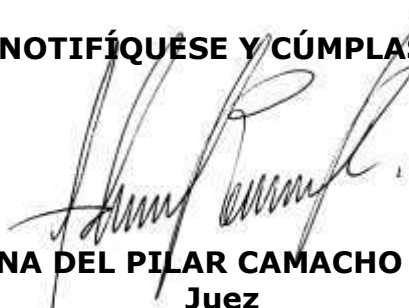
5. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según el caso.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós(2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00151-00**
Demandante : Rosaura Aguirre Rodríguez
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Tiene en cuenta pruebas, fija litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería

ANTECEDENTES

1.La señora Rosaura Aguirre Rodríguez a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 23 de abril de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.(carpeta 1-7)

2. Con auto de 20 de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección b, remitió por competencia el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá.(archivo 8) Proceso remitido mediante oficio (archivo 9)

3.El reparto correspondió a este Despacho según acta de reparto de 10 de junio de 2021 (archivo 10)

4. Con auto del 1 de septiembre de 2021 este Despacho admitió demanda de reparación directa presentada por Rosaura Aguirre Rodríguez en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. A su vez, se requirió allegar demanda en formato Word, siendo aportado dicho documento junto con el envío de la demanda por correo certificado (archivo 11-13)

5. La Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial, el Ministerio Público y la Agencia Jurídica del Estado fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 16 de septiembre de 2021. (archivo 14)

6.Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de septiembre de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de noviembre de 2021.

7. El 2 de noviembre de 2021 se radicó por el apoderado de la parte demanda contestación de la demanda, junto a poder otorgado al abogado JESUS GERARDO DAZA TIMANA, en tiempo.(archivo 15)

8. El apoderado de la parte actora radica escrito señalando que no se propusieron excepciones, por lo que manifiesta imposibilidad de manifestarse al respecto.(archivo 16)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la entidad demanda no propuso excepciones previas que deban resolverse en el presente asunto.

SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas:

La parte demandante aportó pruebas documentales, sin solicitud de pruebas adicionales.

La demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no solicitó pruebas.

Frente a las pruebas señaladas el Despacho decide:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 1 -7), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Sin solicitud de pruebas.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda (archivo15) relacionada con el poder, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios causados a la demandante con ocasión al presunto incumplimiento por la Corte Suprema de Justicia de lo ordenado por la Corte Constitucional en su sentencia SU - 113 de 8 de noviembre de 2018, lo que impidió a ROSAURA AGUIRRE RODRÍGUEZ la obtención de la pensión de jubilación a la que tiene derecho a partir 7 de junio de 2004; o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiéndole que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

2. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

3. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

4. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JESUS GERARDO DAZA TIMANA como apoderado de la entidad demandada conforme a poder y anexos aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00158 00**
Demandante : JHONN DAIRO MARTÍNEZ HEJEILE Y OTROS
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto : Control de Legalidad – Declara improsperidad
excepción de falta de legitimación en la casusa por
pasiva - Fija fecha audiencia inicial 8 de septiembre de
2022 a las 2:30 de la tarde –Requiere parte
demandada – Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 18 de junio de 2021 se radicó demanda por Jhonn Dairo Martínez Hejeile y otros contra del Distrito Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría Distrital de Ambiente-Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, Instituto Distrital de Recreación Y Deporte, Jardín Botánico de Bogotá ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 2
- 1.2. El 18 de agosto de 2021 mediante providencia se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 6)
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 26 de agosto de 2021 subsanó la demanda (Archivos 7 y 8).
- 1.4. Mediante providencia de 24 de febrero de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por JHONN DAIRO MARTÍNEZ HEJEILE YIRA PAOLA ROZO ESCOBAR quien actúa en nombre propio y en representación de los menores AMARA VALENTINA MARTÍNEZ ROZO Y ALAN HAN PIERRE MARTÍNEZ ROZO contra del DISTRITO - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ como consta en archivo 9.
- 1.5. El 11 de octubre de 2021, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 10).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 29 de noviembre de 2021.

- 1.7. El 2 de noviembre de 2021, la SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, remitió por correo electrónico a este despacho contestación de la demanda como consta en archivo 11.
- 1.8. El 17 de noviembre de 2021, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, como consta en archivo 12.
- 1.9. El 16 de noviembre de 2021, el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS" remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, como consta en archivo 13.
- 1.10. Con escritos de 28 y 29 de noviembre de 2021 se describió la objeción al juramento estimatorio y a las excepciones propuestas como consta en archivos 14 y 15.
- 1.11. El 29 de noviembre de 2021, la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, como consta en archivo 16.
- 1.12. Con escritos de 2 de diciembre de 2021 se describió la objeción al juramento estimatorio y a las excepciones propuestas como consta en archivos 17 y 18.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 2 de noviembre de 2021, en la contestación de la demanda la SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo.

El 17 de noviembre de 2021, en la contestación de la demanda el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo.

El 16 de noviembre de 2021, en la contestación de la demanda el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS" propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo.

El 29 de noviembre de 2021, en la contestación de la demanda la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa.

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS" y la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de las demandadas Fiscalía General de la Nación debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en los daños causados a los menores Amara Valentina Martínez Rozo y Alan Hanpierre Martínez con ocasión al desplome del árbol que cayó encima de los menores en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por la SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS" y la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE a la abogada LUZ ANGELA CARDOSO BRAVO, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 11), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE en los términos y para los fines del poder conferido.

4.2. Obra poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD al abogado SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 12), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD en los términos y para los fines del poder conferido.

4.3. Obra poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINOMUTIS" al abogado EMILIO AGUILAR GÓMEZ, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 13), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINOMUTIS" en los términos y para los fines del poder conferido.

4.4. La abogada NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS señala representar los intereses de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y aun cuando obran los soportes para acreditar las facultades de quien confiere poder no se allegó poder en favor de la citada abogada, en consecuencia, se le concede el término de 5 días para que allegue el poder so pena de dejar sin efecto el presente auto en el sentido de tener por NO contestada la demanda.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUSA POR PASIVA propuestas por los apoderados de la SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS" y la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

3. FIJAR el día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:30 DE LA TARDE** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día, informando así mismo a las partes que es obligatoria

la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada LUZ ANGELA CARDOSO BRAVO para que represente los intereses de la entidad demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE en los términos y para los fines del poder conferido.

5. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado SANTIAGO ALFREDO PÉREZ para que represente los intereses de la entidad demandada INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD en los términos y para los fines del poder conferido.

6. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado EMILIO AGUILAR GÓMEZ para que represente los intereses de la entidad demandada JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINOMUTIS" en los términos y para los fines del poder conferido.

7. SE REQUIERE a la abogada NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto se allegue el poder conferido para representar los intereses de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE so pena de dejar sin efecto el presente auto en el sentido de tener por NO contestada la demanda en tiempo.

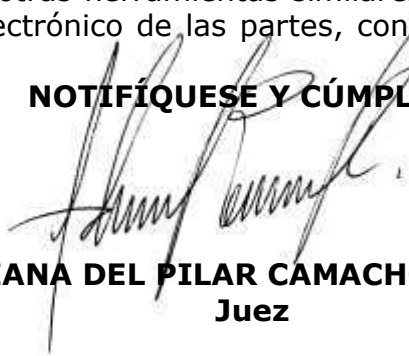
8. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

9. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2021-00219-00**
Demandante : Eronaldo Rafael Díaz Hernández
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y Fiscalía General de la Nación
Asunto : Subsana y admite

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 6 de octubre de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue fecha de la constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria del 06 de junio de 2019, para poder establecer el término de caducidad de la acción.

(...)

"Se requiere al apoderado de la parte actora, se manifieste en relación con los hechos que se le imputa al Consejo Superior de la Judicatura, ya que en el poder, como en el acta de conciliación prejudicial no se menciona ni se tiene en cuenta esta entidad, ni tampoco se ve relación ni que hechos o imputaciones se le atribuyen a la mencionada entidad."

(...)Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnética en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 22 de octubre de 2021 y se radicó escrito el 15 octubre de 2021 encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 3 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito se allegó y se indicó, lo siguiente:

1. Frente a la solicitud de constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria del 06 de junio de 2019, la parte advierte lo siguiente *"El día 29 de septiembre del año 2020 se envió derecho de petición al Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Montelíbano en el que se le solicitó, entre otras, constancia ejecutoriada de la sentencia absolutoria del 06 de junio de 2019, sin embargo, no se obtuvo respuesta a esta petición.*

Ahora bien, el 8 de octubre del 2021 se volvió a enviar derecho de petición al Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Montelíbano solicitándole constancia de la sentencia absolutoria proferida por este despacho el día 06 de junio de 2019, sin que a la fecha se tenga respuesta de la petición.

Así mismo, el Código General del proceso en su artículo 302 establece que, las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En este orden de ideas, la sentencia absolutoria que profirió Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Montelíbano el día 06 de junio de 2019 no se presentó recursos por lo que la secretaría procedió a expedir la constancia anterior."

2. La parte indica que por *"un error involuntario se citó al Consejo Superior de la Judicatura por lo que será las entidades La Nación-Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, las entidades que, conforme a la audiencia de conciliación extrajudicial que se celebró en la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos administrativos, las entidades públicas llamadas a ostentar la parte pasiva en el proceso de reparación directa que se pretende adelantar en el presente despacho Judicial."*

3. La parte remitió la demanda en formato Word.

De las documentales se advierte que fueron subsanados los defectos a notados en auto inadmitió de la demanda, no obstante se debe verificar la relación a la caducidad de la acción, así:

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 26 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día 12 de agosto de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y DIECISEIS (16) DÍAS**.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

El despacho advierte que junto con el escrito de subsanación de la demanda no se aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria del 06 de junio de 2019, documentos sin el cual no se podría contar la caducidad, no obstante, el apoderado del actor allegó derechos de petición donde se solicita el documento al Juzgado donde se adelantó el proceso, por consiguiente, en aras de dar acceso a la administración de justicia se admitirá la demanda frente a este punto, con la salvedad que se tomara como fecha para el conteo de caducidad los 3 días siguientes a la providencia de 6 de junio de 2019 y sin perjuicio de modificar la decisión una vez se cuente con los documentos señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 11 de junio de 2019, y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es 12 de junio de 2021, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y DIECISESIS (16) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **28 de agosto de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 13 de agosto de 2021, por lo tanto, es evidente que la actora se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

De la documental aportada el Despacho evidencia que es suficiente para admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Eronaldo Rafael Díaz Hernández en contra de la Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas

que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme a la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2021 00225 00**
Demandante : Cristo Manuel Jaramillo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 17 de noviembre de 2021, rechazando la demanda por caducidad.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 19 de noviembre de 2021, por correo electrónico, estando en tiempo, interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 17 de noviembre de 2021.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho)."

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el

Exp. 1100133360372020-00239-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.(...)

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en estos casos no se corre traslado al recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **el recurso de apelación** contra la providencia del 17 de noviembre de 2021, por la cual se rechazó el medio de control de reparación Directa por caducidad, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2021-00273 00
Demandante	: Juan Carlos Díaz González y otros
Demandado	: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	: Subsana-admite demanda; requiere apoderado-concede término

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

"El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere aporte lo mencionado anteriormente.

*"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se evidencia correo electrónico del apoderado pero no se evidencia el de los demandantes. Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, aporte lo mencionado anteriormente. No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico.
Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, aporte lo mencionado anteriormente.*

"Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word"

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 18 de noviembre de 2021 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 02 de diciembre de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 25 de noviembre de 2021, en tiempo. Con el escrito de la subsanación de la demanda el apoderado allegó:

1. Allegó correo electrónico de los demandantes y de la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Aporta demanda en formato Word.

3. Pese a que manifiesta que remitió traslado de la demanda y de la subsanación de la demanda a las demandas, pero no se evidencia prueba de ello, por lo que **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. Cumpla con lo señalado anteriormente.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Juan Carlos Díaz González (víctima) en nombre propio y en representación de
2. Juan David Díaz Franco (hijo)
3. Luz Mary Franco Patiño (compañera permanente)
4. Fanny González Rodríguez (madre)
5. Armando González Chaparro (padre)
6. María Mónica Salcedo González (hermana) en nombre propio y en representación de
7. Samuel Alexander Barreto Salcedo,
8. Luis Santiago Barreto Salcedo y
9. Andrés Felipe Barreto Salcedo (sobrinos)
10. Elsa González Rodríguez (tía)

En contra de la Nación- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. O acredite lo anteriormente mencionado.

3. Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a Nación- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

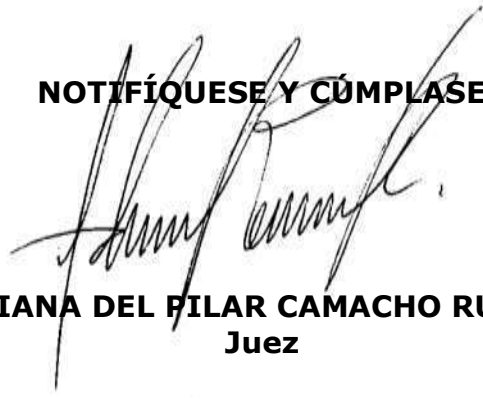
6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001333637 2021-00308-00**
Ejecutante : Maribel Sogamoso Reyes
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Decreta medida cautelar

1.En auto del 10 de diciembre de 2021, se requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que allegue escrito de medida cautelar aparte y aporte el Nit. del Ejército Nacional entidad ejecutada, así como los bancos y cuentas de la entidad ejecutada.

2.El día 15 de diciembre de 2021, allegó lo requerido en auto del 10 de diciembre de 2021, indicando que el Nit es 800.130.632-4 y solicitando medida cautelar así:

(...)“EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, donde sea titular el demandado, limitándose a la medida legal estipulada en su honorable Despacho, sírvase señor Juez oficial a las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, ITAU, MUNDO MUJER, COOPCENTRAL, con el fin de que dichas entidades den tramite oportuno al embargo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"

De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

(...) "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la

división disminuya su valor o su venalidad. (...) La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades Bancarias, advirtiendo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y limitando la medida.

Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del decreto 111 de 1996 por el cual se compilan la ley 38 de 1989. La ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, dispone:

"Artículo 19 INEMBARGABILIDAD Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor de dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable"

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

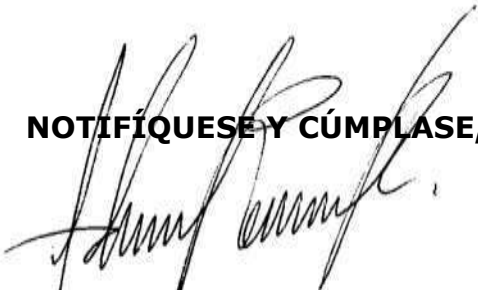
1. DECRETAR el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de CDT, de ahorros o corrientes de los bancos, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, ITAU, MUNDO MUJER, COOPCENTRAL de la ciudad de Bogotá a nombre de la ejecutada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional con Nit No. 800.130.632-4, que no tengan el carácter de inembargables al tenor de la norma señalada.

Para lo anterior la parte ejecutante deberá elaborar los oficios a las entidades bancarias, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, ITAU, MUNDO MUJER, COOPCENTRAL informando sobre la medida y el decreto, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE EJECUTANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicarlo en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es que no podrá exceder del doble del crédito cobrado, es decir, a la suma máxima de \$ 665.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@rndoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia